



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Los fundamentos de justos motivos para el cambio  
de nombre desde el enfoque de la Dignidad Humana  
en el Perú**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

**AUTOR:**

Escobar Aguirre, Geiner Michel (ORCID: 0000-0003-1152-2931)

**ASESOR:**

Mg. Ramos Guevara, René Felipe (ORCID: 0000-0002-7126-4586)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Civil

**TARAPOTO – PERÚ**

**2020**

## **Dedicatoria**

Para alcanzar los sueños uno debe de salir de su zona de confort, porque si no fuera duro o complicado todo el mundo lo haría, es la dureza que lo hace grande, razón por la cual la investigación va dedicado a mis padres por el apoyo constante y los principales pilares de mis sueños, a toda mi familia porque sin ellos este sueño no se hubiera hecho realidad y por ultimo a mi persona por el esfuerzo y la motivación que ha hecho alcanzar mis objetivos, asumiendo los retos cotidianos y potenciando mis habilidades y conocimientos para el desarrollo de esta investigación.

**Geiner Michel**

## **Agradecimiento**

Quiero agradecer infinitamente a Dios, por haber moldeado mi sendero correcto, a mis padres por haber formado la persona que soy, mis éxitos se los debo a ellos, a mis hermanos por la motivación constante para alcanzar mis anhelos, este logro también es de ustedes, a todas las personas que me brindaron información relevante para la elaboración de esta investigación, y por ultimo a mis docentes por la amistad y el apoyo brindado, por sus enseñanzas diarias las cuales fueron claves para ser mejor profesional y ser humano.

**El Autor**

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEORICO .....</b>	<b>6</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>36</b>
<b>3.1 Tipo y diseño de investigación .....</b>	<b>36</b>
<b>3.2 Categoría y sub categorías y matriz de categorización apriorística. ....</b>	<b>37</b>
<b>3.3 Escenario de estudio. ....</b>	<b>38</b>
<b>3.4 Participantes .....</b>	<b>38</b>
<b>3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....</b>	<b>38</b>
<b>3.6 Procedimientos.....</b>	<b>39</b>
<b>3.7 Rigor científico.....</b>	<b>39</b>
<b>3.8 Métodos y análisis de la información.....</b>	<b>40</b>
<b>3.9 Aspectos éticos .....</b>	<b>40</b>
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>41</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>53</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>54</b>
REFERENCIAS.....	51
ANEXOS.....	58

## Índice de tablas

Tabla N° 1: Análisis de casos.....	35
Tabla N° 2: Categoría y sub categoría y matriz de categorización apriorística..	37
Tabla N° 3: Técnicas e instrumentos.....	38
Tabla N° 4: Resultado libro derecho de las personas.....	41
Tabla N° 5: Teoría de la justicia social.....	42
Tabla N° 6: Derecho de las personas.....	43
Tabla N° 7: Código civil comentado.....	47
Tabla N° 8: Variables.....	49

## Resumen

“LOS FUNDAMENTOS DE JUSTOS MOTIVOS PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DESDE EL ENFOQUE DE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL PERÚ”, refiere el derecho a la dignidad como base fundamental para todo derecho en consecuencia hablamos del derecho la identidad, en el de curso de la investigación planteamos el problema cuales son los fundamentos y razones fundadas para el cambio de nombre desde el enfoque de la dignidad humana en el Perú, cuyo objetivo es analizar los fundamentos que usan las autoridades judiciales para determinar los justos motivos respecto al cambio de nombre, siendo una investigación exploratoria, siendo el tema y poco explorado respecto a investigación, se usó instrumentos para recolectar datos, guía de observación, entre otros, determinando las conclusiones y dar a conocer que respecto al articulado 29 del código sustantivo donde se evidencia una laguna legal respecto al cambio de nombre que cotidianamente queda en la incertidumbre, los únicos facultados son los magistrados, quedando en la esfera discrecional de los jueces para decir cuál es un justo motivo y cual no , para luego proceder el cambio.

Asimismo, se estimará las discusiones al ser comparadas con los resultados de la investigación arribada, concluyendo colocando las fuentes, referencias utilizadas.

**Palabras clave:** Derecho a la identidad, derecho a la Dignidad Humana, justos motivos.

## **Abstract**

"THE BASIS OF JUST REASONS FOR THE NAME CHANGE FROM THE APPROACH TO HUMAN DIGNITY IN PERU", refers to the right to dignity as a fundamental basis for all rights, consequently we speak of the right to identity, in the course of the investigation we propose the problem which are the foundations and well-founded reasons for the name change from the perspective of human dignity in Peru, whose objective is to analyze the foundations used by the judicial authorities to determine the just reasons for the name change, being an investigation Exploratory, being the subject and little explored regarding research, instruments were used to collect data, an observation guide, among others, determining the conclusions and making known that regarding Article 29 of the substantive code where a legal gap regarding the change is evident of name that daily remains in uncertainty, the only empowered are the magistrates, remaining in the discretionary sphere of the judges to say what is a just reason and which not, and then proceed the change.

Likewise, the discussions will be estimated when compared with the results of the investigation arrived, concluding by placing the sources, references used.

**Keywords:** Right to identity, right to Human Dignity, just reasons.

## I. INTRODUCCIÓN

La Dignidad humana es la matriz principal de todos los derechos fundamentales de toda persona, reconocida por el Pacto de San José como la base esencial de los derechos, así mismo en nuestra Constitución específicamente en el artículo 01 *“que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad”*, de modo que no hay dignidad humana sin justicia, libertad e igualdad, además de otros derechos, constituyendo un valor esencial a la persona; la dignidad es inseparable a la persona que compone el pilar de los derechos fundamentales, de tal forma que se ha transformado en el cuantía que gravita la constitución de los derechos de todo individuo libre y participe de la sociedad.

Para el profesor (ESPEZÚA SALMÓN, 2014), define a la dignidad de la persona como “la afirmación de todo individuo como persona y no como objeto, quiere decir, que dicha dignidad es propio por el solo hecho de ser una persona, es decir, es de naturaleza intrínseca; además agrega, que la dignidad lo constituye todo ese mínimo esencial valorativo que corresponde a toda persona por ser tal”. Así mismo el autor (FERNANDEZ SEGADO, 2014), hace mención respecto a la dignidad de la persona refiriéndose que no cabe la posibilidad de la dignidad sin la igualdad, justicia, libertad, y pluralismo político; perdiendo virtud dichos valores si se soslaya la dignidad al individuo.

Sin duda alguna el individuo se ha diferenciado porque su existencia gira en cavila en el espacio social, por lo que debe crear un precepto normativo, social y económico que esté al favor del propio y que la persona admita labrar su dignidad, en consecuencia, la dignidad pretende que el individuo proceda según libre albedrio; como parte de ello podemos considerar el cambio de nombre es parte del desarrollo autosuficiente del individuo.

La identidad es un derecho esencial de la persona , lo cual conlleva a que toda persona sea individualizada, además de permitir el reconocimiento de quien es y cómo es, en una determinada población o sociedad, para que posterior a ello sea identificada y evitar que exista confusiones con otras, reconocido en así mismo nuestro ordenamiento jurídico hace mención y la constitución política,



considerando que la individuo tiene derecho a un nombre y que mediante este, va ser identificado y sobre todo conocer su propia historia filial, considerando que la identidad tiende a ser una cualidad muy importante debido a que para la población tiene en cuenta la imagen y reputación de la persona.

Haciendo uso del Derecho comparado, en Chile respecto al cambio de nombre hace mención en su ley 17.344, que permite el cambio siempre que cumplan con los requisitos prescritos, por lo que esta legislación si tiene los parámetros establecidos para tramitar el cambio de nombre, estableciendo en su legislación los motivos que justifican el cambio de nombre, dentro de ellos el más importante es que menoscabe su dignidad como persona y que contravenga con su libre desarrollo dentro de la sociedad.

Por otro lado en Colombia ya se ha trabajado respecto a los justos motivos, como un fenómeno social que se va desarrollando cotidianamente y que lo establece en el Decreto 1260 de 1970, en el articulado 94 *“El propio inscrito podrá pedir al Juez Civil competente la modificación de un registro, para sustituir los nombres propios extravagantes o ridículos que le hayan sido asignados, o para adicionarla con la inclusión de los nombres, apellidos o seudónimos que estos siguen usando o que dispongan usar en el futuro, con la finalidad de fijar su verdadera identidad. .*

Por lo que es un hecho real que viene tratando desde el tiempo remoto respecto al cambio de nombre y que sin duda es una gran ayuda para esta situación controversial respecto a los justos motivos.

A nivel nacional no existe criterios estandarizados respecto a los motivos justos que permitan el cambio y/o adición del nombre y en consecuencia la falta de jurisprudencia uniformizada, dicha situación queda bajo la esfera de la incertidumbre, y que nuestro ordenamiento jurídico lo establece en el código civil art. 29-, hace mención *“que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo motivos justificados, debidamente publicada e inscrita, y mediante autorización judicial (...)”*, lo que acarrea una excepción en la legislación respecto al cambio de nombre, y que lo deja en la incertidumbre que si bien es cierto este artículo dispone el nombre no puede ser alterado, es decir, que por norma general no está permitido el cambio de nombre, pues no solo constituye un atributo de la

individuo, sino que de efectuarse el cambio conlleva a confusiones y trastornos respecto a la personalización del individuo en razón de su nombre y al momento que estas sean identificadas en la sociedad, sabiendo que una de las características más importantes es la inmutabilidad, lo cual significa que esta característica o principio se viene vulnerando con el solo hecho de permitir el cambio y/o adición del nombre.

Respecto a las razones justificadas para el cambio y/o adición del nombre queda en la peligrosa esfera de las autoridades judiciales, por lo que se estima que “un juez enterado y responsable debe recurrir en consulta a la doctrina internacional y ver cuáles son los motivos más comúnmente utilizados por los magistrados para efectuar y dar solución a las pretensiones de cambio de nombre.

Las pretensiones de las demandas de cambio de nombre, es un hecho palpable y común dentro de los órganos jurisdiccionales de nuestro país, siendo necesario, ver que cuales son los fundamentos que emplean los magistrados sobre el proceso de cambio de nombre en relación con los justos motivos, todo ello para proteger el derecho al nombre y la identidad, dando a conocer que el hecho no solo es jurídico sino también social.

La Locución Justos Motivos es muy extensa y admite diferentes causales, cuya trascendencia es valorada por las autoridades judiciales, en todo el ámbito nacional existe esta problemática debido a que los magistrados tienen distintas formas de conceptualizar los motivos justificados, que en realidad para algunos son significativos las vertientes que presentan los solicitantes y para otros no, dejando en la salvedad a los justos motivos, debido a que en nuestra legislación no se encuentra especificado los justos motivos, es por ello que el Juez se encuentra en la facultad de analizar con anchura las razones de diferentes circunstancias planteadas para el cambio del nombre, valorando si no se perjudican los principios a la personalidad, concretamente si se adiciona o cambia el nombre; por otro lado son aquellos que nacen de una afectación tanto físico como moral al perjudicado, o por lo menos aquellos en los que la conflicto invocada apiña tanta razonabilidad que es de fácil comprobación y por ultimo excluyen todo motivo frívolo, razón intrascendente, justificaciones que no se ajusten a hechos que perjudican enormemente a intereses morales, materiales o

materiales del individuo o que estos menoscaben la dignidad y por supuesto su libre desarrollo ante los demás.

De acuerdo a la investigación de campo existen expedientes que las autoridades judiciales han declarado fundados e infundados basándose en criterios que para algunos son significativos y para otros no respecto a los justos motivos, que si bien es cierto no existe en la legislación una lista de parámetros o una taxativa de supuestos, es que se delega a los magistrados para dar una efectiva solución al problema materia de investigación.

De acuerdo al expediente N° 00006-2012- 0 -3001- JR-CI-01 del Juzgado Civil de Villa María del Triunfo- Lima, donde el demandante solicitó que le cambien el nombre que lo asignaron sus progenitores "HITLER", porque afectaba su aspecto emocional, porque dicho nombre le pertenecía a una persona de la historia no aceptada por la humanidad. El juez consideró que el pedido del demandante cumplía con los medios suficientes, por lo que declaró Fundada la demanda.

Como se ha podido evidenciar existen diversos casos de distintos distritos judiciales que demandan el cambio de nombres, por considerar que afectan a su dignidad como persona y su aspecto emocional, no solo porque tienen nombres muy peculiares sino porque quieren tener una buena autoestima, razón por que para algunos jueces es significativa los motivos justificados y para otros no lo cual esto conlleva a que siga existiendo una incertidumbre con respecto a los justas razones que admitan poder cambiarse de nombre.

Frente a esta situación se plantea el problema general ¿Cuáles son los fundamentos de justos motivos para el cambio de nombre desde el enfoque de la dignidad humana en el Perú?, se desarrolla esta problemática ya que en la actualidad se presenta con mayor continuidad y se deja en la esfera de la discrecionalidad de los jueces, debido a que no existe parámetros o una taxativa de supuestos que estandaricen los justos motivos para el cambio de nombre.

Dicha problemática se encuentra justificada de la siguiente manera teórica: se ha utilizado información relevante de acuerdo a las variables y sobre todo se usó el derecho comparado y jurisprudencias Nacionales e internacionales, estas sirvieron como parámetros de las normas, y ver la fundamentación de los motivos justos

que permitan el cambio de nombre desde la perspectiva del derecho constitucional derecho a la Dignidad Humana. Justificación Práctica: la investigación es realizada debido a que a nivel nacional esta problemática se viene incrementado, cabe destacar los fundamentos de las autoridades judiciales respecto al cambio del nombre en relación a los justos motivos por lo que analizara la fundamentación sobre los motivos justificados respecto al cambio del nombre y por ende los magistrados tendrán conocimiento de la tal importancia que tiene este proyecto de investigación, dentro de la justificación por conveniencia: el presente estudio coadyuvara a analizar cuáles son los fundamentos que usan los magistrados sobre el cambio de nombre al momento de emitir una sentencia, debido a que en nuestra legislación no existe parámetros establecidos dejando en la incertidumbre sobre los justos motivos. asimismo, en la justificación Social: la investigación beneficiara tanto a operadores judiciales, magistrados, especialistas y a la población general, ya que ayudará a precisar en qué consiste el cambio del nombre y saber la fundamentación de los magistrados respecto al proceso de cambio de nombre, considerando que aun en la sociedad existe un sin número de casos respecto a este tema y por consiguiente ayudara a tener conocimiento previo para su realización. Es por ello que se debe precisar que la investigación brindará información sobre los resultados alcanzados, con la finalidad de generar un aporte académico. Y por último en la justificación metodológica se usó los instrumentos adecuados a fin de analizar los fundamentos del cambio de nombre, desde el enfoque de la dignidad humana en el Perú, por lo que servirán como bases teóricas para estudios posteriores y así poder ser tomados como una guía al tomar las decisiones las autoridades judiciales respecto a esta vertiente.

Como objetivo general de la investigación se tiene: Analizar cuáles son los fundamentos del Cambio de nombre desde el enfoque de la dignidad humana en el Perú, como respuesta a la interrogante, se plantea los objetivos específicos teniendo: a) El estudio sistemático de los fundamentos de los justos motivos que admitan el cambio de nombre a través de la guía de observación, b) Analizar las teorías relacionadas a la Dignidad Humana utilizando la guía de observación , c) Comparar cuales son los aportes de las teorías Dignidad Humana a los justos fundamentos del cambio de nombre utilizando la entrevista a expertos.

## II. MARCO TEÓRICO

Este apartado desarrollara los antecedentes, respecto al cambio de nombre tal es así que, a nivel Internacional, Fernández. C. (2015), en su trabajo de investigación “*El Nombre y los Apellidos. Su Regulación en Derecho Español Y Comparado*” (para optar su Doctorado) Universidad de Sevilla – Sevilla (pág. 193) concluyo que: La necesidad de nombrar a una persona es necesario ante los demás. Esencialmente, porque existimos en sociedad, el nombre es ineludible a la persona, como manera de particularizar en el grupo. El individuo solitario no necesita que la le nombren ya que el nombre es para que nos llamen o para que se refieran a nosotros, produciendo la identificación de cada persona.

A comienzos de nuestra civilización se ha utilizado nombre para cada ser humano. Hemos dado significado a cada nombre: pudiendo personificar un deseo, peculiaridad física, algún animal, plantas o la expresión de la naturaleza; el nombre también honorifica a antepasados o dioses, con el propósito de enaltecer a los primeros y venerar a los segundos; en las primeras culturas, el nombre solo era constituido por un vocablo, excepto en Roma.

Tras el desplome de este Imperio, que concuerda con el apogeo del pueblo germano -militar y política- y del cristianismo -espiritual-, se recobra la usanza de un nombre personal y único. Pero las culturas prolongaron su avance y su población creció en todo sentido; por ello, fue puntual que al nombre primero se le aumentara nuevo vocablo que afinase la identificación, para evitar la homonimia. Al ser más cuantiosos la comunidad, fue indispensable que se cuantificara; naciendo así los primeros registros, siendo los primeros de índole religioso. Los sitios de culto religioso - iglesia, mezquitas y sinagoga - apuntan los nombres de sus seguidores.

Los Estados actuales creyeron saber su fuerza importancia, germinando los censos en cada población y reino. El nombre al tener la potestad identificadora e individualizadora, se empieza un componente público, las autoridades prohíben la usanza de determinados nombres, ya sea por política, religiosa u otra índole, además de la imposición de los apellidos

Este avance causó que el nombre adquiriese unas particularidades propias, producto de esto, la naturaleza jurídica, existiendo dicotomía entre la jurisprudencia y la doctrina. El nombre es insoslayable, que guarda correspondencia con la inmutabilidad, ocasionando desprovisión al permitirse la alteración o cambio del mismo; asimismo, ciertos ordenamientos han dispuesto plazos para reclamar o impugnar su filiación.

El derecho al nombre es invariable; inicialmente lo es, pero solo puede alterarse solo en casos establecidos en la ley; también es indisponible, no es posible venderlo ni comprarlo, solo siendo posible si se cambia alguno de sus componentes o (tema discutido en la doctrina) cuando se transmite a los vástagos -natural o adoptivo-. De índole jurídico, existe una discusión en la doctrina que solo es válida en tres aspectos -a nuestro entender: como institución de policía, como carácter doble (deber-derecho) y como derecho de la personalidad posición mayoritaria-.

Respecto a este trabajo de investigación estoy de acuerdo que el nombre es una cualidad muy sustancial de para cada individuo que sirve como patrón diferenciador del resto de los demás, así mismo en los tiempos remotos solo se usaba un nombre para poder identificar a las personas y con el transcurrir de los tiempos eso ha venido evolucionando, por otro lado el nombre expresa una relación familiar lo que hace conocer nuestra propia historia filial y saber Cuáles son nuestra generaciones ,así mismo el nombre va adquiriendo ciertas posiciones con el transcurrir del tiempo, por lo que si te trae desmedro estas en la facultad de requerir el cambio de nombre.

Espinoza. I. (2017), en su trabajo de investigación "*Cambio de apellido en personas mayores de edad en uso del Derecho a la Identidad personal en la Legislación Ecuatoriana*" (para tener la obtención del título de Abogado) Pontificia Universidad Católica del Ecuador – Ambato (pág. 101-103) concluyó lo siguiente: Se analizó el cambio de apellido no generado en personas de edad avanzada en base a doctrina y jurisprudencia de acuerdo al articulado 66.28 de la Constitución de Ecuador manifestando el derecho a la identificación del individual consiste en poseer un apellido y nombre, registrado idóneamente y elegido de forma libre; desarrollar, conservar, y fortificar las particularidades inmateriales y materiales de

la identidad, como la procedencia familiar, la nacionalidad, las revelaciones espirituales, etc. La interpretación de esta norma es muy amplia al momento de su aplicación.

Es por eso que se ha analizado el alcance y también se ha contestado la pregunta de estudio mediante la investigación, para argumentar que los motivos son muchos para presentación de casos similares al propuesto y de altísima importancia jurídica, no solo para un caso si no para la vida familiar, jurídica y social.

El dar paso a escoger libremente el apellido puede acarrear circunstancias negativas como prófugos de la justicia puedan acceder al sistema judicial y libremente solicitar al juez civil que cambie sus apellidos e inconvenientes para sucesiones y alimentos por la filiación, pero para que no se vulnere este derecho se debe analizar los casos hasta llegar a la duda razonable y motivada tal y como dice la sentencia de la corte constitucional, para proceder a aceptar el cambio de apellido mediante un análisis, tal y como sucedió antes de que se apruebe el escoger el orden de los apellidos en la legislación ecuatoriana.

Doctrinaria y jurídicamente se indago el derecho fundamental de la identidad personal - en Ecuador – en consonancia a los casos excepcionales en que se solicita el cambio de apellido, trata de aquellos en los que la persona afectada ha crecido con un padrastro quien ha cuidado tanto emocional, física y económica de él o ella, sin ser su progenitor, pero le desea reconocer como padre llevando su apellido, para lo cual la ley reconoce solo a quien ha sido su progenitor.

Los procedimientos para el cambio de apellido en los mayores de edad aún no son definidos en nuestro país, por los funcionarios del RENIEC explican que no existe un trámite o proceso para que las personas puedan iniciar con el cambio de apellido, por lo que primero debería proveer en la legislación una manera específica para proceder en estos casos. A través de un procedimiento específico se estableció el análisis de los casos presentados y formular una resolución debidamente motivada para los distintos casos en que se llegue a presentar. De acuerdo a que cada persona debe tener una respuesta debidamente razonada por el menoscabo del derecho a la identidad.

Respecto a esta investigación existen un sin número de motivos para poder cambiarse de nombre o apellidos y que, si bien es cierto, existen muchos casos donde los padrastros son quienes crían a los hijos y que de una u otra manera el amor, cariño y aprecio se transmite, por lo que el Estado debería tener personal judicial capacitado dentro del ámbito de la materia para que luego no se dé el quebrantamiento al derecho a la identidad.

Howell. M. (2014), en el trabajo de investigación *“El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda.”* (Para optar por el título de Licenciatura en Derecho) Universidad de Costa Rica – Costa Rica (pág. 162) concluye que: Costa Rica niega rotundamente que se cambien o modifiquen los apellidos, tampoco el orden por la voluntad del individuo; únicamente es accesible dicho cambio conforme lo dispone el numeral 54 de su Código Civil. Es más, el trámite no se encuentra dentro de su Legislación. En primer punto, de forma distinta a lo que se propuso en el proyecto de Ley que reformo el código civil Título II, Capítulo II-, no se ha estipulado ningún parámetro que admita el cambiar el nombre; requiriéndose solo la voluntad del solicitante. Segundo punto, la admisibilidad o rechazo liminar de la pretensión es facultad del Juez, dado que la regulación es abierta y no ha fijado ningún supuesto causal. Puesto que el derecho al nombre es gracias al derecho de la personalidad que determina la identidad del individuo, la noción debe ser extensa; apretar su amplitud sin ninguna motivación justa y jurídica resulta ser inverso a derecho. El proceder de cada persona, interpretado en el Principio de Autonomía de la Voluntad, no podría ser restringido si no involucra una contusión a terceros, moral o el orden público. Por eso, el derecho al nombre es un derecho esencial que no puede menoscabarse por disposiciones regulativas simplistas de categoría inferior que, caprichosamente, se intenta que sean inalterables. El Derecho desarrolla y evoluciona no desde la dación de normas jurídicas en masa; sino, contrariamente, prospera y se nutre por la realidad empírica y social, conllevando el reconocimiento de derechos fundamentales.

Respecto a este trabajo de investigación, concuerdo con su punto de vista debido a que los apellidos no deberían ser cambiados, ya que es esencial y sobre todo



da a conocer nuestros orígenes y nuestro propio historial filial, por otro lado, si se debería solicitar el cambio de nombre siempre que haya motivos justificados para tal, y demostrar la afectación para dicho cambio se realice de acuerdo a su legislación.

A Nivel Nacional, Mendoza. M, y Zevallos. R. (2018), en su trabajo de suficiencia profesional método de caso jurídico *“Implicancia del Cambio de Nombre – Adición de Apellido”* (Para poseer el título de abogado) Universidad Científica del Perú – Loreto (pág. 46) determino las siguientes conclusiones: El nombre está reconocido como derecho y protegido por la Constitución del Perú, al cual todos, como ciudadanos accedemos, pero así como es un derecho también tenemos el deber de cuidarlo y protegerlo porque a través de este nosotros podemos ser reconocidos. Cuando nace una persona, el nombre es un derecho pionero al que se accede; entonces se concluye que el nombre es la locución por el cual sirve para identificar e individualizar a un individuo de la nación. El nombre forma parte del derecho a la identidad que tenemos todos como seres humanos, no solo somos un nombre, o un dato que podemos encontrar en nuestra partida de nacimiento, como seres humanos nuestra identidad comprende incluso nuestras capacidades y formas de pensar o creencias que podamos tener. Para realizar el cambio de nombre tiene que existir un justo motivo para la realización de la misma, ya sea cuando se le ha establecido una risible o grotesco, blanco de burlas por terceras personas, afectándole de esta manera su bienestar y tranquilidad. También procede el cambio de nombre en el hipotético caso de homónimo prontuario malhechor o de un individuo que ha padecido un escarnio de índole pública, pudiendo afectar de alguna u otra forma a la persona, siendo así objeto de discriminación.

Respecto a esta investigación estoy de acuerdo debido a que el nombre es la manera correcta de hacer mención a alguien, es la cualidad más importante, por lo que la sociedad o un grupo determinado de personas van identificar y por ende no ser confundida con las demás, a priori respecto a los motivos justificados, si bien es cierto en nuestra legislación peruana no está plasmado cuales son los justos motivos para que una persona se cambie de nombre, esto incluye los apellidos, es que se deja en manos de las autoridades judiciales, siendo los

únicos que darán valor a los medios de prueba sin transgredir el derecho a la identidad; los casos más vistos respecto la materia es cuando el nombre haya afectado nuestra imagen o nuestra dignidad como persona.

Aguilar. M. (2017), en su trabajo de investigación "*La ineficacia de la norma prohibitiva contenido en el artículo 29 del código civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno*" (Para optar el grado académico de: magister scientiae en derecho mención en Derecho Civil) Universidad Nacional del Altiplano – Puno (pág. 75) llego a las siguientes conclusiones: El nivel de ineptitud de la normativa prohibitiva contenida en el articulado 29 del Código Civil relativo al cambio de nombre dentro de la sede Judicial de Puno, es significativa; se examina que la relación que hay con el estadístico de prueba "r" de Pearson se obtuvo el 0.816, siendo una significancia de 0.01 bilateral, si encarecemos al valor porcentual se obtiene un 66% de relación entonces la disposición prohibitiva contenida en el articulado 29 del Código acotado no se debe al cambio de nombre. Dicho artículo contiene una norma prohibitiva para los cambios de nombre, cuando dice: "nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita". Dicha norma es ineficaz, cuando las permisiones de cambiar de nombre se dan sin debida justificación de índole sustancial, perdiéndose la verdadera identidad de cada persona, logrando en consecuencia que los ciudadanos ante el cambio de los apellidos logren distorsionar su verdadera identidad personal, familiar y social. El 91.4% (64) expedientes de los que son; burla por parte de sus amigos, compañeros, familiares entre otros; discriminación, por parte de la sociedad, en sus estudios universitarios, compañerismo; los que originan bullying; problemas para comunicar y escribir su nombre, los que ocasionan confusión al comunicar su nombre y no pueden transcribir físicamente en forma correcta e incluso se equivocan en documentos oficiales y de estudios como las especializaciones que realizan; afectación a su estado psicológico y daño de naturaleza emocional, el ser humano también posee la parte emocional por lo que requiere un entorno adecuado lejos de prejuicios de interrelación social con sus pares; abandono de los padres y por ser padrastro, postulan que los menores que están en su custodia desde muy temprana edad tienen la necesidad de cambiarse de nombre de pila o el patronímico paterno porque ya son parte de

su familia y porque pudieran convivir como con sus padres biológicos. Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de cada persona que tengan connotación social y normativa, en el Distrito Judicial de Puno; no son significativos, puesto que un 91.4% que corresponde a 64 expedientes son por motivos de: burla, discriminación, bullying, problemas para escribir y 77 comunicar su nombre. En cambio, en la connotación normativa el 8.6% que representa a 06 expedientes son: por homonimia natural, por homonimia de un avezado o delincuente, por ridiculez y por extravagante. No existe criterio uniforme en la función jurisdiccional sobre el cambio de nombre y el derecho a un nombre junto al apellido de sus progenitores como parte del derecho a la identidad; en el 81.4% (57) de expedientes analizados no existe criterio uniforme en la función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad ni sobre los motivos justificados, que cuando menos se orienten hacia los criterios desarrollados por máximo intérprete de la constitución en el expediente N° 2273-2005-PHC-TC.

Respecto a esta investigación sin duda alguna el cambio de nombre se da porque se trasgrede algunos derechos de la persona y que al cambiar se vulnera el principio de la inmutabilidad, pero si bien es cierto la mayoría de los casos que solicitan el cambio de identidad lo realizan por que vienen siendo víctimas de burlas, discriminación y por ende se ha dañado su dignidad como persona. Existen muchos autores que definen a los motivos justificados que admitan el cambio de nombre, pero creo que estos deberían ser plasmado dentro de nuestra legislación para tener una mejor solución a este problema.

Alvarado. C. (2018), en su trabajo de investigación "*Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre*" (Tesis para optar el título de Abogado) Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo – Chiclayo (pág. 65), concluyó dicho trabajo de la siguiente manera: Al relatar el nombre de manera general, conseguimos finalizar que concurre el compromiso lícito de aplicar el nombre, un grafía que concierne a la persona con las potestades públicas, dado que la persona se presenta ante el Estado y Nación con el nombre que este usa, y con esa nómina puede ser individualizado y designado dentro de los instrumentos públicos. Al demarcar la facultad de la condición de la misma acción con el interés para obrar pone en relación su derecho de cambiar o no el

nombre, debiendo ser cierto y actual, además, la legitimidad para obrar guarda en relación con el derecho a cambiar o no el nombre, sea por razón de que solo el individuo conoce o por razones fundadas, es decir, la Ley facultad a cada individuo a ser parte del proceso concreto siempre que su pretensión guarde relatividad con el cambio del nombre. Los presupuestos de la acción son causales procesales imprescindibles mínimos que el órgano jurisdiccional debe pronunciar valido respecto al fondo de la pretensión de la demanda

Respecto a esta investigación, el nombre es la cualidad por la que te conocerán en el transcurrir del tiempo, y que al requerir el cambio de nombre este sea acreditado y comprobado para su posterior realización.

A nivel local y regional, no existe información relativa a las variables de investigación, esta investigación es la primera en tratar y elaborar este tema de relevancia.

Dentro de las Teorías relacionadas a la Investigación se desarrollará las siguientes:

Teoría de la Dignidad Humana

Para el maestro (POLLMANN, 2007), desarrolla el Derecho de la Dignidad Humana como: *“El concepto de dignidad es la piedra angular normativa sobre las que se fundamentan los derechos humanos universales”*, partiendo desde esta premisa, se deriva 4 posiciones muy importantes que el autor antes mencionado plantea como:

LA DIGNIDAD COMO DOTE: Esta posición inicia haciendo la reflexión de que la dignidad se halla en la vida humana, en la totalidad de los asuntos y, de modo no graduable. Se encuentra la convicción de que cualquier diferencia de parámetro entre diferentes modos o períodos de progreso de la vida es inicua, debiendo ser descartada. Aparte de si se opta una interpretación antropológica, biológica, racional o teológica, el ser humano tiene dignidad llanamente por serlo, y esto se usa a cualquier individuo. En concreto, la dignidad humana es interpretado como el dote inalienable de una persona, por el solo hecho de ser.

**LA DIGNIDAD COMO POTENCIAL:** La segunda agrupación de exégetas concierne con el enfoque de cualquier modo de vida posee dignidad, postula, una distinción entre “mayor-menor” nivel de dignidad para casos particulares. Todo individuo por el hecho de pertenecer a la naturaleza de la humanidad ya lleva consigo la esencia de la dignidad, es decir, la elaboración completa es potencial, dicho de otro modo, la incógnita radica en que modo la vida dignificada depende de otras situaciones objetivas o de una circunstancia concreta que pueda ser considerado como digno. Es decir, cualquier persona vive entre mayor o menor dignidad dependiendo la ocasión.

**LA DIGNIDAD COMO RASGO CARACTERÍSTICO:** Este punto rechaza que la vida humana le asista de antelación a la dignidad. En ese caso, se instituyen fracciones de importancia moral, es decir, respecto al anticipado desarrollo embrional. Existe discrepancia entre las formas previas de la existencia humana y las etapas de desarrollo que se establecen los rasgos característicos del sujeto. Así, solo ostentarían dignidad solo las personas y, por el contrario, los que no son catalogados como personas embrional, estado de coma o demencia senil, no poseerían dignidad. Aun así, la noción de dignidad está alusiva a una particularidad personal concreta que solo ostenta una porción de la humanidad, por ejemplo, de la facultad individual es autónomo de clase moral. Quien examine poco meritorio esta limitación, resuene la Constitución política de Derechos fundamentales de la persona, encontrándose en el capítulo I; donde se menciona al derecho de las personas, mas no al derecho de todos los humanos.

**LA DIGNIDAD COMO LOGRO:** Este grupo de doctrinarios expresa su juicio parecido al tercero, debiéndose distinguir la vida humana en sentido amplio y vida humana estricto, concurda también armoniza con el grupo dos, respecto en la posibilidad de graduar la dignidad. En ese sentido, subraya una clase de convencimiento muy similar a la época antiquísima: el individuo además de adquirir la dignidad debe defenderla autosuficientemente en el transcurso de la vida. La dignidad en una sociedad solo será reconocida si se ha mostrado alguna actitud propia, entendiéndose que la dignidad es un logro obtenido por la interacción inter personales. Entonces, algunas personas pueden tener dignidad de grado diferente.

## Distinción entre dignidad – defender la dignidad

Las hipótesis de la a)-f) se colige que toda forma de vida debe ser equiparable en tanto se pugna el auto respeto y la dignidad misma, sin embargo, las personas discrepan en el hecho de si logran progresar la dignidad o el auto respeto; no todos los individuos tienen la dignidad de forma completa, pero todos poseen la dignidad, por ser un derecho universal. La pregunta de si el ser humano posee o no dignidad y, si la poseyese debe, hay que distinguirlo minuciosamente entre la dignidad misma y la defensa de esta misma. Al final se podrá entender que el derecho universal de la dignidad su función esencial esta entre la posesión y la defensa de la dignidad.

El derecho de dignidad garantiza la su defensa que en sí misma, estableciendo y protegiendo zonas para la acción autónoma en los que el individuo logre llevar una existencia libre e integra, sin denigraciones de ninguna clase. Podemos imputar un beneficio por una camaradería digna de la vida - inclusive a las no personas-; entiéndase a la dignidad como un propósito de cualidad universal. Empero, dicha cualidad universal en lo empírico sería mutua – por decir, que un individuo respetara los espacios de acción del otro -, dándonos la idea que el derecho muto de defensa conlleva a una vida digna dentro de la sociedad. Partimos desde este punto de vista que los derechos humanos emanan la posibilidad en que la dignidad no es ni dote ni potencial a realizarse, donde existe un antemano de cualquier vida, donde solo puede verse realizado a plenitud si las personas defiendes sus derechos fundamentales. Por lo dicho, la dignidad es un derecho frágil debiéndose salvaguardarse por el mecanismo de la garantía jurídica.

No se debe caer en el error en la contradicción entre la defensa y la posesión de la dignidad. Esto es, en ciertos casos no todos los individuos tienen la dignidad completa, pero si poseen dicha dignidad para defenderla. No obstante, a mi entender es imperativo advertir un malentendido que debemos evitar: fehacientemente, no solo poseen derecho a defender la dignidad aquellos que tienen la dignidad completa, presumir esto sería erróneo, ya que quien tiene la dignidad completa son las que menos la necesitan defenderla, dado que por el solo hecho de una persona ya le corresponde a ejercer su defensa, por otro lado,

quienes presentan un peligro inminente y actual deben gozar de una especial protección moral y jurídico.

Desde mi apreciación jurídica considera que la dignidad humana es un valor singular que fácil se puede reconocer por su propia naturaleza, por ser llanamente ser persona, por su potencial genético lo que conlleva ser digno y merecedor de respeto, sin duda a raíz de este principio o matriz se desarrolla los demás derechos como a la identidad, libertad, igualdad entre otros, que forman parte de los derechos constitucionales de la persona. Así mismo las personas de reconocen por su dignidad, libertad e igualdad, por otro lado, la Dignidad y la persona son dos diversidades unidos, mereciendo ser tratados acorde a la justicia, específicamente ajustado a los derechos que nos es inherentes

#### Teoría de la Justicia Social

En esta teoría se analiza como reconoce el Maestro JOHN RAWLS, a la Justicia ya que existen varias manifestaciones de justicia, entre otras que consideramos justas e injustas, ejemplo, ordenamiento jurídico, instituciones, leyes, demás actitudes

El profesor (RAWLS, 1997), hace mención respecto a la Justicia social que *“De nosotros corresponde la Justicia social. El objetivo de la justicia es el cimiento básico de cualquier sociedad, debido que las instituciones sociales trascendentes son las que repartes los deberes y derechos esenciales, determinando los pros y contras de la colaboración social; por instituciones más relevantes se enmarcan dentro de la Constitución Política”*.

De lo mencionado, conseguimos expresar de la sociedad conforme funciona, que no es obediente a los juicios de justicia; por el reverso, tienen más interés en forma particular y está por arriba de un pensamiento pública, permitiendo - según Rawls- la consignación de deberes y derechos de la sociedad. Por un lado, el correcto repartimiento de cargas y beneficios en la vida colaborativa; y por el otro, si bien es cierto en la vida cotidiana este factor se ve más continuo, porque los intereses que tienen las instituciones, entidades y por qué no decir el mismo estado está dirigido a alguien en especial, dejando de lado a la justicia equitativa.

Así mismo el profesor John Rawls menciona en *Justice of Fairness* -1957-, formula el conflicto clave recogido en la *Teoría de la Justicia*, donde la justicia y sus principios junto con las particularidades de la persona con capacidad para optar por los principios enfrente a los criterios que maximiza los intereses individuales particulares del clásico utilitarismo. Siguiendo la noción de justicia, las personas con capacidad de obrar son:

- a. Interés Particular. Un contexto de optativo que direccionara el criterio para sacar un provecho privativo;
- b. Racional. Capacidad de prever e intuir los resultados de su acción dentro de un perímetro social;
- c. Necesidades Semejantes. Un argumento de necesidad ante los demás para saciar a plenitud los intereses y,
- d. Igualdad de Condición de Poder. Una circunstancia garantista que imposibilita la dominación frente al otro.

Manto de la Ignorancia. Hay restricciones relacionado a situaciones inter partes, para invalidar las contingencias concretas que sitúan en situaciones dispares que conlleva a explotar para provecho particular. Rawls postula que las partes están ubicadas en el *velo de ignorancia*. Efectivamente, ninguno sabe su posesión, clase u estatus dentro de la sociedad, también nadie sabe sobre reparto habilidad y activo natural, fuerza, inteligencia y otros; dando a entender, que la noción de justicia se opta por el un velo de ignorancia.

El propósito del manto de la ignorancia es la postural originaria sea imparcial entre las partes; para Rawls, el desconocimiento de los detalles conlleva a principios sean iguales para todos. Si una persona no conoce su propia noción frente a la sociedad, no dará privilegio a determinado tipo de personas, desarrollando un concepto de justicia de tratativa igual para todos.

Los Principios más importantes de Justicia Social desde el enfoque de John Rawls: 1. Principio de igual libertad, son libertades observadas en un listado que no se puede omitir ninguna deliberación, entre ellos: libertad política y derechos básicos, libertad de escoger, posibilidad y poder a un oficio, entre otros; 2. Segundo principio de la Justicia social, descansa en la facultad que tienen las



personas al formarse, conforme al desarrollo moral y su concepto la justicia, dentro de este, nos encontramos con subtítulos:

*La desigual económica y social se confrontan:*

- a. *Sean Ventajoso frente a los demás-principio de diferencia- y,*
- b. *Cargos y/o empleos asequibles ante los demás principios de justa igualdad de oportunidades.*

Para Rawls, los principios acotados admitirán la edificación ordenada de la sociedad, esto es, no se les trata como medios, sino como fines.

En sumario, un concepto de justicia - como lo concibe Rawls - logra su expresión máxima cuando se contraste con los menos favorecidos de modo prioritaria ante los demás, dicho doctrinario, sustenta que *los bienes sociales primarios (por ejemplo: igual de oportunidades, riqueza, libertad, respeto mutuo) deben ser repartidos igualitariamente, salvo que dicha desigualdad beneficie a los menos favorecidos*

Como otra Teoría relacionada al tema de investigación, encontramos la del Maestro Robert Alexy, Teoría de los Derechos fundamentales, conceptualiza que construyo de la filosofía del Derecho su carrera profesional cuyo objetivo de la obra es **“dar respuestas racionalmente fundamentales a las cuestiones vinculadas con los derechos fundamentales”** lo que el maestro ofrece indagar estructuras tales como la de construcción de derechos básicos, las influencias de derechos fundamentales en el sistema jurídico. El autor determina que su instrumento más adecuado es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de alemán. Dicha Teoría se centra con la interrogante ¿Cuál es la decisión adecuada partiendo de los derechos fundamentales y la fundamentación racional de estos derechos, además este autor una de las características de su teoría, haciendo el análisis pertinente y adecuado se puede despegar a la ciencia de los derechos fundamentales en parte, de la retórica política y de los vaivenes de las grescas de la concepciones del universo, asimismo consolida que no pretende instituir una matemática del de derecho si no tomar del manejo lógico lo que hay en el de correcto indispensable para la legislación. .

## Teorías Según La Identidad

La identidad como derecho definida para (SESSAREGO C. F., DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL, 1992), citado por (CORREA R. M., 1999, pág. 127) sostuvo que la identidad particular alcanza dos aspectos - estática y dinámica -; la estática, comprende lo físico, nombre, mereciendo la tutela jurídica tradicional; la dinámica, es el conjunto de calificación y caracteres de cada quien. La identidad guarda relación con otros derechos -libre desarrollo, religión y conciencia, difusión de pensamiento y opinión, reputación y honor entre otros-; al mismo tiempo, la identidad estática permanece en el tiempo -nacionalidad, sexo, personería jurídica, identidad filial-, la identidad dinámica, destaca porque varía con el tiempo -conocido como proyecto de vida- siendo más relevante por la imagen o reputación que va edificando con el devenir del tiempo.

(FELIPA, 2016, pág. 7), conceptualiza a la identidad como el derecho que tiene todo individuo por el solo hecho de ser y a tal reconocimiento. Desde ese punto, el derecho a la identidad se resguarda bajo dos puntos: 1. Estático relacionado con la identificación – nombre, fecha que ha nacido, aún estado civil y, 2. Dinámico y el más relevante, amplio y alusivo a la específica personalidad psicosomática espiritual, psicológico, físico, ideológicos, cultural, político, religioso o familiares - que lo definen, en concreto, la identidad personal por ser parte de un derecho esencial es merecedor de protección jurídica por ser complejo y tener diferentes aspectos

(BALLESTEROS, 2012) Sostiene que la identidad es compleja que atrapa varios componentes de identificación, relevantes en el desarrollo individual y social. Por eso es tan importante que se tenga nombre propio -art. 19 del C.C.- (pg., 95)

Bajo estas premisas según el autor (ESPINOZA E. J., 2012) “El derecho a un nombre es un mecanismo a la identidad estática que revela una postura que se tutele la individualidad de la persona”. La identidad es la póliza propia de todo individuo sea – Lingüístico, cultural, social y religioso- para que sea reconocido y se distinta al resto, al presentarse con nombre y apellidos, sin ella, se es invisible en una sociedad, ante ello, cada estado ha optado por un documento de identidad. (pg. 803).

Reseña histórica del Nombre: Antes para identificar a cada habitante se usaba un solo nombre, fue en Roma, el lugar que acogió la multitud de supuestos para reconocer a cada individuo:

- a) **Praenomen.**- Nominación individual
- b) **Nomen.**- Se investía a la linaje que era parte
- c) **Cognomen.**- Era una rama específica del mismo linaje
- d) **Agnomen.**- Con poca usanza, es el seudónimo o alias.

Aparece el nombre de pila -Edad Medioevo-, donde se agrega una característica propia de cada persona -por su oficio o antropomórficas o gentilicios-, usándose el ez, -iz, -oz en español respecto a lo paterno-filial (ejemplo, el hijo de Martín era Martínez, así fue formándose con el tiempo los apellidos.

La estructura del Nombre lo compone el prenombre, conocido como “nombre de pila” además del apellido, ocasionando que el nombre engloba al prenombre; por lo que los nombres tienen las personas naturales como las jurídicas. Usual se confunde entre el nombre y el prenombre, dado que el primero es más extenso que el segundo.

Respecto al nombre define el autor (CABANELLAS G. D., 1946) Se define al nombre: “la vocablo o palabra que se aplica, que se proporciona a alguna objeto o individuo para distinguir como diferenciarlo ante el resto”. Así mismo se enuncia que el nombre “es la manera que se distingue a una persona”. (pg. 342); De tal manera que es muy importante tener un nombre debido a que el estado por medio de este hace que cumplamos nuestros derechos y deberes, y que por medio del nombre somos individualizados respecto a la identificación en la sociedad.

Por otro lado, hace mención (SESSAREGO F. C., 2007) El nombre es la término social y visible que identifica ya que alcanza singular relevancia en los derechos de cada sujeto. Cuya función peculiar forma en la potestad de la persona sea registrada con su propio nombre implicando el deber ante a la Nación y, no ser cambiada por razones justas y por venia judicial. (pg. 113).

Las diferencias entre el nombre y otras instituciones a fines:

Según el autor (ESPINOZA E. J., 2012, págs. 804, 810), hace mención sobre las diferencias que existen en las figuras jurídicas.

- **Seudónimo**, la palabra o conjunto de estas que autoriza para designar a alguien, reemplazando el nombre civil; esto es, el nombre especifica ante una colectividad, en cambio, el seudónimo, además de tener la misma función, lo hace ante un círculo cerrado.
- **Nombre**, no acepta renuncia o modificación, por otro lado, si es posible en el seudónimo.
- **Sobrenombre**, incorporado que compone al nombre, hay veces que se utilizada de forma separada, como si fuera de pila
- **El sobrenombre** se vislumbra del nombre porque el primero tiene un ámbito muy estrecho, lo que se da entorno familiar.
- **Diferencia entre sobrenombre y seudónimo**, el primero lo impone terceros y el segundo lo elige el individuo

Respecto a la naturaleza del derecho al nombre este autor menciona a las tesis que intentan delimitar su naturaleza, existe dos catervas:

- Teoría juspublicista. - Propone que el nombre es la institución jurídica de cualidad pública, siendo de interés general, pues, niega que sea un derecho subjetivo de ámbito privado.
- Teoría Jusprivatista.- Postula que el nombre es de carácter privado, y particular; existe discrepancia dentro de esta corriente respecto a la naturaleza del nombre:
  - a. Algunos sustentan que el objetivo del nombre es un derecho a la propiedad -esto es inadmisibile-; dado que no es transferible, prescriptible ni de cuantía patrimonial, excepto en el campo de publicidad comercial.

En la doctrina se encuentra diversas posturas respecto a la naturaleza del nombre:

Tesis de propiedad: Se basa en el sistema francesa, donde manifiesta que el objeto del nombre es de la de propiedad

Dicha postura ha sido descalificada por diferentes autores, dado que el nombre no se transfiere ni prescribe, ya que estamos ante un derecho extra patrimonial, inapreciable en cuantía. Solo es apreciable de dinero cuando se trate nombre comercial, debido que es un elemento de una industria o comercio, donde el comerciante tiene derecho de propiedad.

Tesis de la personalidad: Postura apoyada por gran parte del sistema considerando al nombre como atributo de la misma personalidad. Contemplándolo como derecho subjetivo, para no ser confundida con el resto, en resumidas cuentas, esta teoría sustenta que estamos ante un derecho extramatrimonial, privado y subjetivo.

Tesis de policía civil: Es la obligación designar a cada persona, con el fin de buscar seguridad y orden mediante la identificación; también postula, es una obligación la designación, de carácter imperativo, característica del derecho publico

Tesis ecléctica: Contempla dos aristas -con la cual concordamos- entre deber y derecho. El primero es el componente esencial de la personalidad individualiza e identifica, afirmando también que tiene relación con el derecho público, ya que hay un deber de tener un nombre para reconocimiento ante el resto, para un estado de orden colectivo e interés general, esto resume a una doble naturaleza del nombre en el ámbito jurídico.

Según Esacademic (2000) las características del nombre son:

- Inmutabilidad: el nombre asignado en el registro civil no es alterable, esto es, no cambia, salvo excepciones estipulas en la Ley (nombre civil).

Hay ciertos nombres que pueden modificarse por ser denigrantes, según la criterios y épocas, por ejemplo “santoral católico”, también las que tengan connotación de apodo (ejemplo, Luís Inácio "**Lula**" da Silva, María das Graças "**Xuxa**" Meneghel); o diferentes nombres que causen estragos en la personalidad individual o colectiva.

El derecho a lo largo de su evolución está admitiendo el cambio del prenombre como también en el cambio de sexo.

- Imprescriptibilidad: el nombre y su defensa no declinan con el tiempo, ya que una vez adquirido permanece en el tiempo
- Inalienabilidad e inestimabilidad: Es inconcebible que sea materia de negocio, pues, mediante pago no se puede retirarlo o transferirlo, es inestimable dado que no se puede atribuir algún valor, salvo las marcas.
- Intransmisibilidad e irrenunciabilidad: No se refiere a poner al descendiente el mismo nombre que el progenitor, sino el de usar aquel nombre que no se puede transmitir. Asimismo, una vez nombrado, la persona está obligado a usarlo sin ser compelido a renunciar, si el nombre no es gusto del portado, no es causal suficiente para cambiarlo.

El procedimiento del derecho al nombre en nuestro ordenamiento, Según el autor (ESPINOZA E. J., 2012, pág. 809) El derecho al nombre fue regularizado por la jurisprudencia o costumbre, a finales del s. XIX fue legislado, la Ley Rumana (1895) y el código civil germánico fueron las primeras normas reguladoras que le catalogaron como institución jurídica a partir de la noción jurídica subjetiva. La doctrina nacional recoge ese concepto, pero tampoco niego el concepto subjetivo exacerbado, sino que amplía la visión con el deber que tiene el titular de llevarlo.

Esta postura fue altamente atacada, dado que postula que hay confusión al considere como limite a los deberes al derecho subjetivo, lo imposible esta entre la facultad y necesidad de actuar, en concreto, podemos estar entre situación de poder (subjetivo) y de deber (jurídico), pero jamás en simultaneo.

Nuestro Código Civil se incrusta (erradamente) a la tesis que acepta que el nombre es un derecho y deber, cabe persistir en la exactitud hipotética que un

mismo escenario jurídica no logra ser al mismo tiempo un derecho y un deber; no cabe al mismo tiempo un contexto jurídico (activa) de ventaja y desventaja. No se deben enredar los límites de la noción subjetiva con el deber. En resumen, la hermenéutica adecuada del art. 19 del C. Civil debe ser que el nombre es un derecho que como todos tiene limitaciones (externas e internas) pero no puede ser un derecho y deber.

Al expresar en la última parte del articulado 19 del C. Civil: “este incluye los apellidos”, se admite que el nombre es el género que lo compone tanto prenombre y apellidos; el acotado cuerpo de leyes el derecho familiar sobre el apellido se centra sobre aquel paterno de los padres, teniendo prioridad el apellido del papa secundado por la madre.

Bajos estas circunstancias el autor (MESSINEO F. , 1979, pág. 92), Reflexiona al nombre como el derecho a la identidad, clásica doctrina italiana apunta “El individuo posee un preciso interés -también derecho- en afirmarse para diferenciarse frente al resto, ya que todo individuo no puede ser confundido con el resto derecho subjetivo a la identidad-, específicamente en el caso de homonimia no hay goce alguno, corriendo el riesgo de ser atribuido por algún ilícito penal

Dentro del marco normativo, encontramos nuestra carta magna, que dispone:

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Así mismo en el Código Civil. Prescribe: Art. 29.- “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”). Si bien faculta al Juez poder autorizar variación o adición al nombre, atendiendo a motivos justificados, sin embargo al no estar regulado en la norma positiva cuales serían esos motivos justificados, la norma contenida en dicho artículo se torna en ineficaz, tal cual se pretende demostrar en la presente investigación y ver cuáles son los motivos justificados para poder cambiarse y/o adicionarse de nombre, sobre todo la modificación del artículo incorporando los una lista de supuestos, parámetros que se tiene que cumplir para poder hacer eficaz este artículo.

El cambio de nombre es regulado por la mayoría de sistemas jurídicos que admiten lícitamente que se opte por un nombre diferente al que le designaron al nacer, adopción o casamiento.

Tal es así que para (BARANDIARAN, 1973), citado por (VASQUEZ, 2016, pág. 221) sostiene; La modificación del nombre solo puede llevarse a cabo, por otra parte, mediante acto público, esto es mediante decisión judicial; no basta la simple decisión del sujeto al respecto. Es al juez a quien, como tal, como funcionario judicial, le corresponde compulsar si existes motivos justificados que prudentemente declaren el requerimiento de adición o cambio de nombre. El Juez solo accederá cuando haya tales motivos y no debe acceder a una modificación arbitraria, pues de no ser así, por simple capricho o frivolidad se estaría modificando los nombres de las personas.

De tal manera que respecto al cambio y/o adición del nombre se puede decir que si se realiza tales cambios va trasgrediendo principios y características que amparan que el nombre no puede ser cambiado, así mismo conceptualiza al nombre, y que al permitirse su variación arbitraria acarrearían la incertidumbre en los derechos y sobre todo la inseguridad en los deberes y obligaciones que tenemos con la sociedad y con el estado.

Respecto a los Motivos Justificados se hace mención que los motivos justificados son aquellas expresiones o causales gravosas, razonables y con poder de vulnerar el principio de la estabilidad del nombre, mencionándose que para apreciar las distintas propuestas y situaciones que solicitan se encuentran facultados las autoridades judiciales para examinar con amplitud de criterio, y estimar si el cambio- adición del nombre se vulneran principios respecto al nombre como propiedad de la personalidad, por otro lado aquellos en que la dificultad invocada congrega razones que a simple vista es de fácil de comprobación, por ultimo excluyen por lo pronto toda noción trivial, toda motivación que no se ajuste a los hechos y que por lo tanto estos tienen que ser probados.

De acuerdo a esta expresión de justos motivos que en realidad es amplia el autor (SESSAREGO, 2007, pág. 137) sostiene en relación a los motivos justificados "Se ha priorizado no especificar las circunstancias concretas y salvedades que



motiven alteraciones en el nombre, por ser inconveniente conforme al Código- en función a los casos que se presentan o puedan presentarse. Se correría el riesgo grave de circunstancias relevantes al momento de cambiar el nombre ". Considero que hace este comentario hace debido a que la globalización va continuando y que la expresión justo motivos, se incrementa cotidianamente y que al final de todo existirá cambios que no tengan razón.

Hablamos de los "Motivos Justificados" que permitan la variación y adición del nombre cuando alguien no sienta agrado por cómo se llama o por distintos motivos; es por ello que existe una excepción en el código civil sobre ver cuáles son los justos motivos para el cambio y/o adición del nombre; teniendo en cuenta que dicho cambio va alterando o transgrediendo el principio de la inmutabilidad que tiene el nombre. Los justos motivos son conceptualizados como un conjunto jurídico indeterminado debido a que su desarrollo es muy amplio. Así mismo el legislador prefirió delegar a los jueces la tarea de establecer en cada caso si hay justos motivos para que la acción se torne procedente; bajo estas mismas líneas (BARANDIARAN L. J., Tratado del Derecho civil tomo I, 1991, pág. 128), indica que, "si el apellido simboliza una significación grotesca e inmoral es motivo razonable para cambiar el nombre".

Según los antecedentes doctrinarios son contestes, en mayor o menor medida, que uno de las características que presenta el nombre comprensivo del prenombre y del apellido es la inmutabilidad. O de un tiempo a esta parte, reconociendo que el vocablo "inmutabilidad" no tiene el rígido valor que algunos quisieron darle como contrapeso a la tesis de la libertad de cambiar de nombre por la sola voluntad y que lo que se busca es lograr la seguridad y garantía de las relaciones sociales, se alude con mayor precisión a fijeza o estabilidad, de otro modo, y debido a que las personas por tales motivos se desean cambiar de nombre, a veces sin existir un daño de algún derecho fundamental y pues esto hace que exista carga procesal en los juzgados.

La Dignidad Humana Según el maestro (PECES BARBA, 2003), la dignidad es "[...] cimiento de la ética pública en la actualidad, un *prius* en valores jurídicos políticos las que deriven de estos", como los libertad, seguridad, solidaridad y igualdad tiene como objeto salvaguardar la dignidad humana. La noción de

dignidad en nuestros tiempos connota que es inherente a las personas que consolida a otros derechos fundamentales, sea a nivel nacional e internacional

Por otro lado, (GOMA LANZÓN, 2016) en su revista definió a la dignidad humana como expropiable del individuo frente a todo, incluido el bien común e interés público: el principio resguardamos a la minoría ante la opresión de la mayoría, negando su fuerza mayoritaria. La dignidad tiene una función relevante respecto la defensa de otros derechos humanos que han sido reconocidos, que somos nuestros propios dueños de la dignidad por el solo hecho de ser.

La Dignidad es un mecanismo de orden bello que cada persona está en la facultad de ordenar su actuar hacia el progreso y amparo de sus intereses propios, el Estado Nacional es quien debe garantizar y proteger la dignidad de la persona para poder desarrollar una vida digna.

(KAISER, 2012), en su revista hace mención de Kateb, explicando la noción de la Dignidad Humana tiene dos compuestos: a. valores morales y, b. valores existenciales. A razón de Kateb, la dignidad tiene una connotación más amplia que la defensa otros derechos - ubicar al ser humano en un sitio diferente a otras -.

Dentro del estudio de campo se ha revisado distintas sentencias, respecto al cambio de nombre, a fin de analizar los fundamentos respecto a los justos motivos, por lo que continuación se redactó: Conforme a la SENTENCIA DE JUZGADO CIVIL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA N° 00006- 2012 - 03001- JR -CI-01, del 12/06- 2012, Fundamento 3°: Cambio de nombre. 3.1. El art.

29 del C.C. dispone: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita". El primer nombre del menor de edad -Hitler- demuestra que pertenece a una persona que no es aceptado históricamente, por lo que no resulta propio para el menor, ya que es objeto de comparaciones ofensivas. Asimismo, la partida de nacimiento documenta el natalicio y consta la existencia de una persona, también consta el derecho a la identidad prescrito en el art. 2.1 de nuestra carta magna, se entiende como el derecho que reconoce en estricto como persona, en este

sentido, objetivamente por el nombre, por ello, tener el nombre de HITLER se encuentra acreditado por los requirentes en el fundamento de hecho, sobre todo, de quien se pretende cambiar el nombre es un menor de edad -10 años-; existe motivos justificados y suficientes para amparar la pretensión de cambiar el nombre, conforme lo prevé el art. 29 del C.C.

De acuerdo a la SENTENCIA recaída en el Exp. N° 00001-2012-0-2001-JP-CI-04, del 13 de junio del 2012 del 5° JUZGADO CIVIL DE PIURA, FUNDAMENTO 08.- La recurrente fundamento el motivo por el que pretende el cambio de su nombre, conforme lo dispone el art. 29° del C.C., indicando que desde su infancia sufre mofas producto de su segundo nombre - (MARCIANA- relacionado con el boxeador ROCKY MARCIANO, causándole malestar, vergüenza como fémina e incomodidad dentro de su entorno, viéndose afectada su autoestima y desenvolvimiento

En el Expediente 917-2014 del Juzgado Civil Transitorio de Tarapoto, del 21 de enero del 2018: FUNDAMENTO SEPTIMO.- a priori resulta necesario precisar que, el nombre(...)“es la locución social por el cual se IDENTIFICA AL INDIVIDUO, por lo que obtiene única trascendencia íntimamente en derechos del ser humano”, En efecto como lo señala el citado autor queda a criterio del Juez si procede el cambio y/o adición del nombre o no basando su declaración en el razonamiento de todas y cada una de las causas y justificaciones que llevan a la recurrente a realizar tal pedido, debiendo deslindar de un mero capricho o deseo sin motivación amparada por la ley; empero, esta decisión no puede ser arbitraria, sino que debe ser fundamentada, esto es, para estimar la pretensión, debe existir un motivo justificado para que amerite la modificación, sustentando que la señora ANA FLORES FLORES, ha sido identificada como ANITA FLORES FLORES y desde que tiene uso de razón ha sido identificada como tal y que la situación tiene conocimiento su familia y la sociedad en su conjunto, es por ello que solicita el cambio de nombre. Por estas razones se procede a declarar FUNDADA la pretensión demandada sobre el cambio de nombre.

De acuerdo a la sentencia del Expediente 0062-2017, del Juzgado Civil de Lamas, lo cual hace referencia que la persona de JACKIE KEYE GARATE MURRIETA, solicita el cambio de nombre por el de JACK KEYE GARATE

MURRIETA, señalando fundamentando que su prenombre JACKIE, es utilizado en su mayoría para identificar a una persona de sexo femenino, y que este nombre ha producido perjuicios en cuanto a la realización de trámites personales debido a que su nombre es JACKIE, y que en múltiples oportunidades lo llaman como Jakie haciendo entender de que es una mujer, cuando en realidad es varón, por lo que el juzgado declaro Fundado su demanda., fundamentando en el CONSIDERANDO SEXTO, que el demandante debe probar el cambio de nombre y que por consiguiente nos toca analizar cuáles son los presupuestos que primero deberá afirmar y segundo que deberá probar CONSIDERANDO SEPTIMO, (...) a priori, resulta necesario precisar que, el nombre para Sessarego [...] *“es la término social y visible donde se singulariza a la adquiriendo peculiar relevancia para con sus derechos por ser persona”*. CONSIDERANDO DECIMO, hace referencia que el nombre JACKIE, ateniendo las reglas de la experiencia, se puede inferir que en principio este nombre es poco frecuente o común para un género masculino y proclive a ser tergiversado o confundido con el género femenino. Es por ello que lo declaran Fundada su solicitud del cambio de nombre.

De acuerdo al Expediente 740- 2017 -0-2208- JR - CI - 01, del juzgado civil transitorio - Tarapoto, donde la señora Nalda Abad Jiménez, solicita el cambio del nombre y su adición al nombre de NALDA FERNANDA ABAD JIMENEZ, tal como es consignado en su partida de nacimiento, mas no en su DNI, por lo que fundamenta su solicitud en que desde el colegio venía siendo víctima de burlas respecto al nombre NALDA que sus compañeros hacían referencia a Nalga y por consiguiente se sentía mal, el Juez opto el criterio y declaro Fundada en parte su demanda, fundamentándose en los siguientes criterios, de acuerdo al nombre de Nalda, no se ha podido acreditar de que este le cusa daño a la persona, debido al nombre que pretende adicionar, que es FERNANDA, se ha podido evidenciar con la partida de nacimiento RENIEC de Bagua Grande, se acredita resultando el nombre de NALDA FERNANDA ABAD JIMENEZ,

De acuerdo al expediente 127-2016- 2016-2208-JR-FC-01, del juzgado Transitorio de Tarapoto el señor DOLORES DELGADO ZUÑIGA, interpone demanda de cambio de nombre al de LALO AROM WILLIAMS DELGADO

ZUÑIGA, fundamentado que desde la infancia ha sido víctima de burlas, insultos y humillaciones, su nombre se presta a malas interpretaciones, lo relacionan con dolores de barriga, y otras amistades hacen referencia que es mujer y no varón. Y que debido a su nombre este se siente cohibido y tiene miedo a que el resto de personas se burlen de su nombre. Declarando el Juez FUNDADA su demanda del cambio de nombre, alegando en su CONSIDERANDO DÉCIMO, que atendiendo las reglas de la experiencia se puede inferir que, en principio, este es un nombre poco frecuente o común para el género masculino y proclive (como refiere el demandante), máxime en el ambiente escolar y/o universitario, en los círculos amicales y/o sociales lo que se ve reflejado en el informe psicológico.

Haciendo uso del derecho comparado en Argentina regula el cambio de apellidos desde hace mucho, estipulado en el art. 15, Ley 18.248 - Ley del Nombre de las Personas Naturales, dispone *“Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos”*

La ley estipula que la pretensión será vía proceso sumarísimo con participación del Ministerio Público tendrá facultad opositora-, de ampararse la demanda, se procederá en simultáneo a rectificar las partidas de los menores y la de matrimonio. Empero, la ley acotada se deroga, hoy por hoy está regulado en el C. Civil de dicho país, dando alcances sobre el cambio de apellido y nombre, encontrándose en el articulado 69:

“Artículo 69.- Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, que se encuentre acreditada.

Se tiene como motivos justos que no es necesaria el brazo judicial, el cambio del prenombre, víctima de desaparición forzada o identidad de género, entre otros conceptos.

Por nuestro lado, nuestra legislación nos otorga los vocablos “justo motivo” dando a entender que existen razones fundadas para que el cambio o modificación proceda.

La regulación del cambio de nombre no queda ahí, existe Ley 26743 – Ley sobre la identidad del género de las personas, estipulando el artículo primero que toda persona es merecedor de reconcomiendo a su identidad de género, desarrollo de personalidad conforme a se identifique con su género, conforme lo acrediten con instrumentos que avalen su identidad; en el articulado segundo dispone que la identidad de género como la vida individual e interna de quien la siente, que coincide o no con su órgano sexual con la que nació; en el articulado tercero menciona puede rectificar su sexo y cambiar el nombre de pila cuando no guarde relación con su identidad de género; el articulado quinto, permite el cambio a favor de los menores mediante su representante legal, si este último se negase o de no ser posible, puede recurrir al proceso sumarísimo donde el juez decidirá. Esta regulación es controversial, puesto que cada persona desarrolla su inclinación sexual sin intervención del estado novísimo en Latinoamérica-.

En Chile, mediante la Ley N° 4808- Ley de Registro Civil- establecida de forma restringida la rectificación de nombres, estableciendo que solo es posible con autorización de un magistrado algo similar a nuestra normativa-. Esta postura cambio la promulgación de la Ley N° 17344 (1970) donde se admite el cambio de apellido y nombre:

1. La persona tiene derecho apellidos y nombres que haya sido inscrito en su nacimiento, no obstante, se autoriza el cambio de dichos conceptos -por única vez- en los siguientes casos:

- a. Cuando sea risible, ridículo o merme material o moralmente.
- b. Cuando haya sido conocido por más de 05 años sea por razones pausable, -apellido o nombre o ambos- y,
- c. En filiación no matrimonial o no se halle determinada la filiación que agregue el apellido inscrita con uno solo o que cambie uno al momento de su natalicio o, fueren similares

2. La Ley permite cuando alguien ha sido conocido por 05 años, con 01 o más nombres que registra en su documento de nacimiento, y no los hubiera utilizado, pudiendo solicitar se suprima dicha inscripción.

3. En caso que sea menor de edad, es necesario representación legal, si este último se negase, el menor requería dicho cambio y el magistrado resolverá en audiencia asistida por el menor, a solicitud del defensor de menores o cualquier consanguíneo.

4. La solicitud se publicará en el diario oficial del día 1-15 de cada mes, o al día hábil siguiente, en un término de 30 días para la oposición de algún interesado a dicha solicitud.

5. si el accionante es casado o tuviera descendientes menores, deberá pedir en dicha solicitud el cambio de su apellido, se modifique el acta de matrimonio y las partidas de sus hijos, no alterando su filiación el cambio de apellido.

6. La norma sanciona con presidio de pena en inferior grado, la usanza maliciosa de los nombres originarios o el uso fraudulento del nuevo nombre para evadir obligaciones anteriores con los nombres modificados.

## COLOMBIA

En Colombia, desde 1970 se encuentra vigente el Estatuto del Registro del Estado Civil, regula la función estatal y el ejercicio de los derechos a la identidad y registro del estado civil. Así, la norma define al estado civil como circunstancia jurídica tanto familiar como social, especifica su facultad para ejercitar determinados derechos y las obligaciones contraídas - es indisponible, imprescriptible e indivisible- conforme lo estipula la Ley. El mismo estatuto acoge el derecho a la identidad: "Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos y en su caso, el seudónimo". De acuerdo a la norma, entre los actos que deben registrarse por ser "conexos al estado civil " se encuentran:

i) Los nacimientos, u) cambios de nombre; ii)

declaraciones de seudónimos.

La norma establece la posibilidad de modificar "las inscripciones del estado civil mediante "sentencia firme, por salvedad de los accionantes que regula dichos procedimientos. En 1998, mediante una modificación normativa del Estatuto mencionado, se estableció que los cambios de nombres pudieran hacerse vía notarial. Así queda establecido: "El mismo escrito podrá establecer- por una sola vez- por medio de escritura pública lo que se pretende modificar en el registro, sea rectificar, corregir, adicionar o sustituir algún nombre, con el único propósito de establecer la identidad personal" Esta rectificación puede ser solicitada, de manera personal o, a través de un representante legal y sus herederos; por "las personas a las cuales se refiere el registro a modificar. Una vez realizada la modificación, deben "dar advertencia del cambio al responsable del registro pertinente para la correspondiente anotación.

## ESPAÑA

El estado español tiene estudios avanzados respecto al tema que nos importa, como también lo es Brasil y Portugal. Debemos remitirnos a la Ley 20/2011 sancionada el 21 de julio del 2011, derogando Ley de Registro Civil del año 57; donde regulaba en sus artículos 49 a 57 respecto al orden del nombre y su cambio -apellido y nombres-.

De esta norma se resalta los siguientes puntos que se diferencian de nuestra legislación:

1. Es viable el cambio con la sola declaración del interesado por medio de un procedimiento registral -mayor de 16 años-, el encargado de autorizar el cambio del nombre es el Registro Civil, donde se evalúa el habitual uso del nombre nuevo, y las demás exigencias de la Ley de la materia.

2. Hay tres modos para el cambio: declaración de voluntad, mediante expediente y situación de excepción.

3. Mediante declaración de voluntad se da cuando:

- a) Orden invertido de los apellidos.
- b) La preposición «de» del primer apellido que fuera nombre propio como también la conjunción entre «y» o «i» dados en los apellidos.
- c) El orden de apellidos de hijos emancipados o mayores de edad que lo consientan.



- d) Ortografía de apellidos del idioma español y fonética para apellidos foráneos.
- e) De una filiación rectificada con posterioridad, los hijos y descendientes optan por mantener los apellidos usados antes de la rectificación; la conservación debe efectuarse dentro de 02 meses de inscrito la nueva filiación.

4. Por expediente instruido de forma reglamentaria bajo los siguientes presupuestos:

a) El apellido propuesto nazca de una situación de hecho, utilizado por el interesado.

(\*) No es necesario que se cumplan los requisitos siguientes, si el apellido(s) solicitado (s) corresponde al interesado, siempre que de su consentimiento o, sus herederos si fallece den su consentimiento; en caso, por si o su representan real con consentimiento del cónyuge.

b) El apellido(s) que se quiere modificar o unir le pertenezcan al requirente.

(\*) Es posible admitir el pedido sin necesidad de considerar el requisito anterior sin ocasionar graves inconvenientes a la dignidad del tercero al momento de modificar o cambiar.

c) El apellido que se pretende cambiar provenga de la misma línea.

(\*) Se accede el pedido, solo si se tiene en cuenta el requisito anterior y no el primero, siempre no que no provoque graves inconvenientes ocasione graves a la dignidad.

**Tabla N° 01: Análisis de casos.**

EXPEDIENTE	NOMBRE ACTUAL / NOMBRE POR CAMBIAR	ARGUMENTO
CAS. N° 4374-2015, PERU	Juan Carlos Hermosa Nov Carlos Hermosa <b>Ríos.</b>	Lo declaran fundado su solicitud, basándose en tres aspectos importantes: 1. fama y notoriedad, 2. popularidad del primer apellido y 3. la pérdida o extinción de apellido
EXPEDIENTE: 000072016-0-0206-JR-CI-01-Perú	ANDRÉS YULER  ALISSON YURICO RIVERA / FRANCO ANDRÉS RIVERA;	Sin duda el nombre de "ALISSON YURICO ", como se advierte, son nombres femeninos que no guardan ninguna coherencia con el sexo masculino de nacimiento del menor, lo que sin duda puede implicar confusiones, y por ende burla y afectación al buen trato que tiene todo ser humano, especialmente un menor de edad, y que se trata de un menor de edad que está desarrollándose una vida bio social.
Exp.. N° 1729 Año 2016-ARGENTINA	J.S.G/ J.C.G	Considera que existen justos motivos para petitionar el cambio de apellido. Cita doctrina, ya que están en pugna las jerarquías de valores como los que protegen la inmutabilidad del nombre y los valores que responden al derecho de identidad. el abandono en la relación paterno filial, y resalto que fue en el momento del sufrimiento real.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y diseño de investigación**

Teoría o Básica: conocida como fundamental o pura, se busca el desarrollo científico, conocimiento teórico, sin dar hincapié a las consecuencias prácticas; persigue desarrollar teorías con cimientos de leyes y principios en modo formal (Zorrilla. 1993, pág. 43)

Su peculiaridad es ser un marco teórico, formulando nuevos teoremas o modificar las ya habidas, que acreciente las nociones filosóficas y/o científicas, pero sin comparar bajo ningún aspecto pragmático.

#### **Investigación Exploratoria**

En palabras del autor (Fidias. 2012): se entiende por investigación explorativa enfocada a un objeto o tema no conocido o escasamente estudiado, siendo los resultados una aproximación a su objeto, o sea, un conocimiento superficial. (pag.23)

Para (Hernández y Baptista.2014), cuando el objeto o problema de estudio no ha sido estudiado en abundancia, existiendo una amplia gama de dudas.

#### **El Enfoque es Cualitativo**

Para el profesor. (Sampieri. 2006) sostiene: es un proceso inductivo por un entorno natural en base a recolectar información, estableciéndose una relación entre la experiencia de los investigadores e ideologías por medio de predeterminados instrumentos de medición. No se manipulan las variables, examinado por una realidad subjetiva con una investigación sin que pueda ser replicado y razones. En este tipo de enfoque de investigación las variables no son manipulables, y esto indica que se analiza una realidad subjetiva además de tener una investigación sin potencial de réplica y por ende no se utiliza la estadística. (pág. 326)

Se estudia la circunstancia natural, donde se saca interpretaciones de las personas involucradas, se utiliza instrumentos como imágenes, entrevistas, entre otras que describen rutinas o problemas situacionales. (Blasco y Pérez. 2007) (Pág. 25).

### 3.2 Categoría y sub categorías y matriz de categorización apriorística.

Tabla N° 02: Categoría y Sub categoría y matriz de categorización apriorística.

Variables	Dimensión Conceptual	Dimensión Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<b>Cambio de Nombre</b>	Los justos motivos son causas graves, razonables y poderosas capaces de vulnerar el principio de la estabilidad del nombre, o que la persona ha sufrido una situación particular de vida en la que se ha hecho notoria con su nombre para mal y quiere cambiarlo	Se analizará a través del instrumento guía de observación.	*Justos Motivos para el cambio de nombre	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Jurisprudencia Internacional</li> <li>* Fundamentos que sustentan las decisiones de los jueces en sus motivaciones judiciales.</li> <li>* Derecho comparado</li> </ul>	Nominal
<b>Dignidad Humana</b>	La dignidad Humana es una línea directriz de constructo social y político de nuestro ordenamiento jurídico, en la cual está basada los derechos fundamentales, que a partir de su accionar como matriz de la humanidad	Se analizará a través del instrumento de entrevista	* La Dignidad Humana	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Teoría de la Dignidad Humana.</li> <li>* Derechos fundamentales</li> <li>* Jurisprudencia Internacional.</li> <li>* Teoría de John Rawls</li> </ul>	Nominal

### 3.3 Escenario de estudio.

El análisis será realizado en contorno Nacional, respecto a los fundamentos de motivos justificados que permitan el cambio de nombre desde el enfoque de la dignidad humana, analizando Teorías, doctrinas, jurisprudencias a nivel Nacional e internacional.

### 3.4 Participantes

No he creído conveniente la participación de participantes, por cuanto, la presente investigación lo he realizado desde de una perspectiva nacional, a través de la recopilación de datos bibliográficos plasmados en la doctrina, jurisprudencia y teorías relacionadas con el presente trabajo de investigación.

### 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Tabla N° 03: Técnicas e instrumentos.

TÉCNICA	INSTRUMENTO	FUENTE O INFORMANTE
ANÁLISIS DOCUMENTAL	GUÍA DE OBSERVACIÓN	Las teorías respecto a los motivos justificados para el cambio de nombre desde el enfoque de la dignidad humana y se utilizara el derecho comparado
ENTREVISTA	CUESTIONARIO	especialistas en derecho Civil, expertos en derecho de Familia

#### GUÍA DE OBSERVACIÓN.

Es el documento cual encamina o dirige una observación de determinados fenómeno, habitualmente, su estructura es por columnas que organizan los datos recolectados. Dicho documento es utilizado como instrumentos de división de diferentes contextos, consistiendo en un registro, confiable, sistematizo y valido. (wittrock. 1997, pg 309).

## ENTREVISTA

Es la plática dada entre un interrogador e interrogado con la finalidad de conseguir noticias específicas por medio de preguntas, catalogado como instrumento de gran utilidad cualitativa al momento de recabar datos teniendo la característica de no directa, flexible y dinámica. (Sierra. 1999)

## CUESTIONARIO

Este instrumento accede el tesista la adecuada elección del medio más correcto lo que llevar a cabo su trabajo de campo, en el contacto con la realidad que tiene como objetivo de su investigación. Por esta razón, para percibir los primeros elementos constitutivos de la filosofía subyacente a la edificación de cuestionarios, empezaremos por tratar de formular un concepto más o menos canónico de estos instrumentos, enfrentándola a otros términos frecuentemente usados, aunque no siempre de manera adecuada. (Sierra. 1999).

### **3.6 Procedimiento**

Esta investigación toma en cuenta los medios suficientes, dentro de ello tenemos con la primera fase la redacción de una realidad problemática, también la formulación del problema, los problemas específicos, la formulación del objetivo General y por consiguiente los específicos, así mismo en la segunda fase se recolecto información de tesis en relación problema de investigación encomendada con la propósito de ayudar con el desarrollo, dentro de ellos están las definiciones de autores y las teorías relacionadas al trabajo, esto cuenta como marco teórico, así mismo se desarrolló la tercera se fase respecto a la metodología empelada donde se desarrolló la clase de estudio, diseño de estudio y el enfoque de la investigación, utilizando los instrumentos idóneos para dar con el resultado de la investigación, finalmente se da la conclusión y la recomendación.

### **3.7 Rigor científico**

La presente tesis servirá como aporte hacia un nuevo conocimiento respecto al tema de investigación y sobre todo establecer criterios para y analizar los fundamentos por los que se rigen los magistrados al momento de emitir una resolución respecto al cambio de nombre, el aporte que vamos a brindar será en

beneficio de a la población, además de uniformizar criterios para el cambio de nombre y sobre todo los motivos que van o transgreden la dignidad humana.

### **3.8 Métodos de análisis de datos**

Esta investigación usa el método de análisis de información que se aplico es el hermenéutico, que este método, propio del derecho, nos brindó la oportunidad de analizar las teorías, normas y demás parte de información, además de valorar los diferentes textos legales que guardan relación con nuestro trabajo de investigación en lo que corresponda los motivos justificados para el cambio de nombre, por lo detallándose los métodos usados respecto a la información obtenida: 1. Recolección de Información lo consiste básicamente en la producción de información, datos, antecedentes del fenómeno de estudio, a través de técnicas como la entrevista, el análisis documental, la observación , y la entrevista realizada a los especialistas en Derecho Civil parte Familia. 2. Revisión de la Información: se realiza una evaluación prójima de la información adquirida a fin de verificar de manera general los datos contenidos. 3. Organizar los datos e información: se procedió a valorar la información más idónea y adecuada a fin de que coadyuve en la investigación) la codificación de los datos: se enfocó en dos niveles A). en generar unidades de significado y categoría B) Abordar temas relacionados y adjuntar diferentes conceptos, y en consecuencia, la consolidación de los dos niveles produjo una teoría en base de datos obtenidos.

### **3.9 Aspectos éticos**

Con referencia a este punto, la tesis se ha puesto en marcha los status que brinda la universidad Cesar Vallejo, usando la estructura correspondiente así mismo se realiza en base de datos reales como la vulneración del derecho fundamental de la Identidad desde el enfoque de la dignidad humana con la finalidad de demostrar la aptitud del investigador. En la investigación se ha mantenido la confidencialidad de los estudios alcanzados, es decir, se utilizó para el estudio y dar solución a la problemática de la investigación, además se respetó los derechos de autor con el uso estricto de las normas APA para la redacción de citas y referencias bibliográficas.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla N° 4 : Resultados libro derecho de las personas		
Análisis Documentario	Contenido	Opinión/Observación
CARLOS FERNANDEZ SESSAREGO – LIBRO DERECHO DE LAS PERSONAS – AÑO 2007.	Según el autor los justos motivos para el cambio de nombre son aquellas expresiones o causas graves, razonable, poderosas y capaces de vulnerar el principio de estabilidad del nombre; la identidad personal comprende dos facetas una estática y otra dinámica; la identidad estática está dada por el físico, su nombre, lo que sí ha merecido tradicionalmente tutela jurídica; mientras que la identidad dinámica se manifiesta como un conjunto de atributos y calificaciones de la persona; así mismo la identidad tiene en nuestro concepto relación con varios otros derechos entre ellos su vínculo más directo	<p>Sin duda alguna la palabra justos motivos crea una excepción en el código civil, y que gracias a ello las personas que se sienten afectados con respecto a su nombre están en la posibilidad de poder solicitar el cambio, en la actualidad existe un sin números de casos y que se va incrementando debido a que en nuestra legislación no existe parámetros ni supuestos de los cuales se puedan regir los magistrados y autoridades judiciales. Por lo que el autor SESSAREGO, lo hace mención en su libro derecho civil parte familia, que es una expresión frívola capaz de vulnerar el derecho a la identidad de la persona y por consiguiente el derecho fundamental al nombre y que esos motivos justificados en la mayoría de casos son aquellas palabras que transgreden, menoscaban la dignidad de la persona, dentro de ellas están los nombres risibles o los que son objetos de burlas que dañan el desarrollo de la persona.</p> <p>Si bien es cierto el derecho a la identidad y por consiguiente el derecho al nombre es muy fundamental para la persona, debido a que sirve para poder identificar e individualizar dentro de una determinada sociedad.</p> <p>El autor hace mención que el derecho a la identidad tiene dos facetas la identidad estática y la identidad dinámica, que dentro de la identidad estática está compuesta por nuestras propias atribuciones jurídicas dentro de ello está el documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, sexo, edad, entre otros, por otro lado la identidad dinámica y que para mi persona es la más importante y para muchos autores también, es que la persona de va identificando e individualizando en una sociedad por quién es y como es, por lo que va formando su imagen y su reputación con el transcurrir del tiempo y por ende con el desarrollo de tu vida y que en la actualidad se practica mucho como ejemplo tenemos el querer ingresar a trabajar a una entidad. Que para la población la imagen y reputación de una persona es muy importante.</p>



**TABLA N° 05: Teoría de la justicia social**

Análisis Documentario	Contenido	Opinión/Observación
<p>JONH RAWLS TEORÍA DE LA JUSTICIA SOCIAL – 1997</p> <p>TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA – ROBERT ALEXY</p>	<p>Para el maestro Rawls, 1997, hace mención que la sociedad, tal y como funciona no obedece a los criterios de justicia; antes, por el contrario, da rienda suelta a los intereses personas por encima de una concepción publica de justicia que permitiría, la asignación de derechos y deberes en dichas sociedades, por un lado, y la justa distribución de los beneficios y las cargas de la vida cooperativa, por otro; que si bien es cierto en la vida cotidiana este factor se ve más continuo, porque los intereses que tienen las instituciones, entidades y por qué no decir el mismo estado está dirigido a alguien en especial, dejando de lado a la justicia equitativa.</p>	<p>Vivir en paz y con dignidad es una de las frases más consecuentes que hace referencia el maestro John Rawls, así mismo lo conceptualiza y define a la Justicia Social como la base estructural de una sociedad o población y que a partir de ello se da la distribución de Derechos y deberes y por consiguiente las obligaciones que tiene toda persona con la sociedad o Estado, y que llevando a la actualidad no se cumple dicho acto debido a que existen personas que solo piensan en sus propios beneficios e interés personales, vulnerando los principios que el maestro Rawls hace mención en su libro y lo detalla, que es el principio de la imparcialidad. Y que esta teoría se relaciona con el cambio de nombre debido a que los magistrados deben tener una justa razón parcial, utilizando los criterios de justicia idóneos para poder decidir al momento de emitir una resolución o sentencia y saber cuál es un motivo justificado para cambiar o adicionar el nombre y que todos las autoridades judiciales de los distintos distritos judiciales a nivel Nacional se rijan en cuanto a los procesos de esta índole y pues dejando de vulnerar el principio de predictibilidad.</p> <p>Dentro de esta posición hago mención al autor BARANDIARAN que sostiene que el nombre es tan primordial e importante y que gracias a ello permite la individualización y la identificación de las personas y por ende no ser confundida y que si bien es cierto nuestra carta magna lo establece y para culminar el nombre tiene la característica de ser inherente a la persona.</p> <p>Asimismo, se hace mención la teoría de los derechos fundamentales si bien es cierto el derecho a la identidad y por consiguiente el Derecho al Nombre son muy fundamentales para la persona debido a que cumple la función de individualizar a persona de las demás y por ende a no ser confundida.</p>

**TABLA N° 06: Derecho de las personas**

Análisis Documentario	pregunta	Contenido	Opinión/Observación
<p>ESPINOZA ESPINOZA, J. (2012). <i>DERECHO DE LAS PERSONAS.</i></p>	<p>¿Considera usted que los aportes de las teorías de la dignidad humana son justos para considerar el cambio de nombre ?</p>	<p>el derecho al nombre era regulado en un primer momento, por la costumbre o la jurisprudencia, recién a finales del siglo XIX es tratado a nivel legislativo, siendo la Ley Rumana de 1895 y el código civil alemán los primeros cuerpos legislativos que se preocupan por esta Institución. El derecho al nombre es un componente de la identidad estática que se manifiesta en una situación jurídica en la que se tutela la</p>	<p>En la antigua Romana las personas solo eran identificadas por un solo nombre, es más ni siquiera sabían quiénes eran sus generaciones y que gracias a la edad media el derecho al nombre ha venido generalizándose y por consiguiente las personas ya tenían el conocimiento sobre su historia filial, es decir saber quiénes eran sus familias; El autor hace mención y conceptualiza el derecho al Nombre y definitivamente es un</p>

		<p>denominación individual de una persona.”, tal es así que La identidad es el sello característico de cada persona, considera aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales que conlleva a que la persona se reconozca a sí misma y se distinga de las demás, presentándose con un nombre y una identificación</p>	<p>componente idóneo, necesario y útil ya que esto sirve para poder identificar e individualizar, asimismo gracias al nombre se generan las relaciones jurídicas, y que dentro del derecho a la identidad encontramos la pues esta la identidad estática, así mismo el nombre es el sello característico por lo que las demás personas van a conocer y hablar de la misma, teniendo en cuenta nuestra imagen, dignidad y como nos vamos desarrollando con el transcurrir del tiempo.</p>
--	--	--	--

<p>CABANELLAS, G. D.</p>	<p>¿Considera usted que los aportes de las teorías de la dignidad humana son justos para considerar el cambio de nombre ?</p>	<p>Define al nombre como la palabra que se apropia, que se da a alguna cosa o persona para diferenciarla y distinguirla de las demás, se expresa que el nombre "es el modo de designar a una persona. De tal manera que es muy importante tener un nombre debido a que el estado por medio de este hace que cumplamos nuestros derechos y deberes, y que por medio del nombre somos individualizados respecto a la identificación en la sociedad.</p>	<p>Para el maestro Cabanellas el nombre tiene la cualidad de individualizado ora y que sirve para poder diferenciar a las personas, y que sin duda el nombre es la base para que el estado o nación pueda brindarte obligaciones como ciudadano y por ende Derechos y Deberes y que si bien es cierto existe la excepción en el código civil para poder cambiar o adicionar de nombre, pero siempre y cuando esta afecte o contravenga el derecho a la imagen, al desarrollo de vida y por consiguiente a la dignidad humana.</p>
--------------------------	---	---	---

<p>MESSINEO, F. (1979).  <i>MANUEAL  DE DERECHO  COMERCIAL,</i></p>	<p>¿Considera usted que es ideal y necesario el cambio de nombre de una persona teniendo en cuenta la dignidad humana ?</p>	<p>Messineo, 1979, considera al nombre como una manifestación del derecho a la identidad, clásica doctrina italiana apunta que: El sujeto tiene, además, un preciso interés (y también derecho) en afirmarse, no solamente persona, sino como esta persona, con este status y no otro, para distinguirse de cualquiera otra, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás.</p>	<p>Para el autor conceptualiza el derecho al nombre como la manifestación del derecho que tiene toda persona a poder identificarse y por ende llevar un nombre propio, tal como está plasmado en nuestra constitución Política, siendo así que la persona humana tiene sus propias cualidades y virtudes, por esa razón se diferencia de otra y por ende esta no es confundida, además es la más importante de todos los derechos a parte del derecho a la vida y a la dignidad.</p>
---	---	--	--

**TABLA N° 7: Código civil comentado**

Análisis Documentario	Contenido	Opinión / Observación
VASQUEZ TORRES, A. (2016). <i>CÓDIGO CIVIL COMENTADO</i>	Según Vásquez, 2012, la modificación del nombre solo puede llevarse a cabo, por otra parte, mediante acto público, esto es mediante decisión judicial; no basta la simple decisión del sujeto al respecto, es al juez a quien, como tal, como funcionario judicial, le corresponde compulsar si existes motivos justificados que razonablemente expliquen la solicitud de cambio o adición del nombre.	Definitivamente el código Civil en su artículo establecen en su artículo 29 ordenamiento jurídico y que el cambio y/o adición el nombre solo se accede mediante autorización judicial, tal como este autor lo define en su libro; quien tiene la facultad y la obligación de decidir el cambio de nombre en este caso son las autoridades judiciales y ver si existen motivos justificados para realizarse el cambio y/o adición del nombre y sobre todo los solicitantes acrediten médiante medio probatorio las trasgresiones que vienen siendo víctimas y por ende afecta su derecho fundamental que posee toda persona u individuo.

<p>Maestro Pollmann</p>	<p>Pollmann, 2007, nos dice que el concepto de dignidad es la piedra angular normativa sobre las que se fundamentan los derechos humanos universales</p> <p>De los cuales se desglosa 4 posiciones respecto a la Teoría de la Dignidad, dentro de ella encontramos la posición de la Dignidad Humana como Dote; La dignidad humana como potencial; La dignidad como rasgo característico y La dignidad humana como logro</p>	<p>La dignidad humana según el autor lo define como la base angular de todos los derechos inherentes a la persona, es decir es la esencia de los derechos fundamentales, es por ello que como persona los derechos son sustanciales y primordiales.</p> <p>Después del estudio realizado a las cuatro posiciones sobre la dignidad humana hace mención el maestro Pollmann por esta razón la más adecuada es la posición de la DIGNIDAD HUMANA COMO DOTE, que establece que la dignidad se encuentra en toda forma de vida humana, sobre todo, al momento de nacer cada persona es adquiere el derecho fundamental de la dignidad, teniendo en cuenta que las personas poseen como fuente genética la Dignidad Humana.</p>
-------------------------	--	--

**TABLA N° 08 : Variables**

<b>Variable 1</b>	<b>Cambio de nombre.</b>
	<p>Barandiaran, 1973, el cambio de nombre es un acto, reconocido en la mayoría de todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, casamiento o adopción.</p> <p>Esacademic, 2000, define las características del nombre como son la inmutabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad y intransmisibilidad.</p> <p>Por último, Messineo, 1979, define que el cambio de nombre es un acto, reconocido en la mayoría todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, casamiento o adopción, los procedimiento y facilidades para cambiar el nombre dependen de cada estado.</p>
	<b>Dignidad Humana.</b>



<p><b>Variable 2</b></p>	<p>Felipa, 2006, conceptualiza el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal.</p> <p>Según Peces Barba, 2003, la dignidad humana es el fundamento de la ética pública de la modernidad, como un plus de los valores políticos y jurídicos y de los principios que derivan de esos valores; la dignidad humana se entiende por tanto como un valor inherente a todos los seres humanos (igual dignidad) que justificaría la consolidación y el desarrollo de los derechos fundamentales.</p>
--------------------------	---

**Para responder nuestro primer objetivo específico de la investigación** citamos a nuestro primer antecedente doctor (**Aguilar, 2017**), en su trabajo de investigación “*La ineficacia de la norma prohibitiva contenido en el artículo 29 del código civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno*” (magister scientiae en derecho Civil) por la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, llego a las siguientes conclusiones: que Dicho artículo posee una norma prohibitiva para los cambios de nombre, cuando dice: “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”. ***Dicha norma es ineficaz, cuando las permisiones de cambiar de nombre se dan sin debida justificación de índole sustancial, perdiéndose la verdadera identidad de cada persona***, logrando en consecuencia que los ciudadanos ante dicho cambio de los apellidos y nombre estos logren distorsionar su verdadera identidad personal, familiar y social y en muchas ocasiones por algún interés personal.

En consecuencia, para entender este acápite alegamos al maestro CARLOS FERNANDEZ SESSAREGO (2012), que interpreta esta situación de manera que para él no es factible enumerar distintos supuestos o detallar una lista de requisitos o parámetros sobre el cambio de nombre, debido a que este problema

se va a ampliando con el transcurrir del tiempo, ya que la sociedad es inconsistente y que en la actualidad un motivo justificado puede ser significativo para las autoridades judiciales y que más adelante este mismo motivo puede no poder ser significativo para los magistrados, razón por la cual existen personas que para ellos es suficiente el motivo para el cambio de nombre.

**Para responder nuestro segundo objetivo específico de la investigación** citamos al maestro **JOHN RAWLS (1997) – TEORÍA DE LA JUSTICIA SOCIAL**, desarrolla que la sociedad, tal y como funciona no obedece a los criterios de justicia adecuados ; que por el contrario, las personas dan rienda suelta a los intereses personales por encima de una concepción pública de justicia que permitiría, la asignación de derechos y deberes en dichas sociedades, por un lado, y la justa distribución de los beneficios y las cargas de la vida cooperativa, por otro lado; que si bien es cierto en la vida cotidiana este factor se ve más continuo, porque los intereses que tienen las instituciones, entidades y por qué no decir el mismo estado está dirigido a alguien en especial, dejando de lado a la justicia equitativa..

Dentro de ello encontramos a la Teoría de **ALEXIS DE TOULMIN – teoría DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, que indica que los derechos de las personas son muy fundamentales para el desarrollo personal y que haciendo mención al Derecho a la identidad y por consiguiente al nombre es muy valioso, notable y crucial para poder individualizar e identificar a una persona dentro de la sociedad y por ende esta no pueda ser confundida.

Asimismo citamos a **FELIPA, 2016**, 'que conceptualiza el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal, en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos.

**Para responder nuestro tercer objetivo específico de la investigación** debemos optar por los resultados de los expertos **Espinoza, 2012**, el derecho al nombre era regulado en un primer momento, por la costumbre o la jurisprudencia, El derecho al nombre es un componente de la identidad estática que se manifiesta en una situación jurídica en la que se tutela la denominación individual de una persona.”, tal es así que La identidad es el sello característico de cada persona, considera aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales que conlleva a que la persona se reconozca a sí misma y se distinga de las demás, presentándose con un nombre y una identificación. Así mismo para el maestro **Cabanellas, 1946**, define al nombre como la palabra que se apropia, que se da a alguna cosa o persona para diferenciarla y distinguirla de las demás, se expresa que el nombre “es el modo de designar a una persona. De tal manera que es muy importante tener un nombre debido a que el estado por medio de este hace que cumplamos nuestros derechos y deberes, y que por medio del nombre somos individualizados respecto a la identificación en la sociedad. Y para concluir citamos al autor **Messineo, 1979**, considera al nombre como una manifestación del derecho a la identidad, clásica doctrina italiana apunta que: El sujeto tiene, además, un preciso interés (y también derecho) en afirmarse, no solamente persona, sino como esta persona, con este status y no otro, para distinguirse de cualquiera otra, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás.

## V. CONCLUSIONES

1. De acuerdo a la formulación del problema, tenemos en cuenta muchas teorías relacionadas a los justos fundamentos y el motivo por lo cual se desea cambiar el nombre, dado que el nombre es un derecho de la personalidad identificado por las personas, asimismo el cambio de nombre se da por una transgresión propio de la persona es por ello que Alvarado, 2018 en su investigación define que “existe un deber jurídico de usar el usar el nombre, un carácter que relaciona al individuo con las autoridades públicas, debido a que frente a dichas autoridades las personas deben presentarse con el nombre que tiene la obligación de usar”; esta definición es sin duda un motivo justificante para el cambio de nombre la legitimidad del mismo conlleva al desarrollo de la persona.
2. Asimismo la identidad tiene en nuestro concepto relación con varios otros derechos entre ellos su vínculo más directo esta con los siguientes: el derecho a la identidad y el libre desarrollo, libertad de conciencia y religión, libertades de opinión y difusión del pensamiento, los derechos al honor y a la buena reputación, derecho al nombre y capacidad de goce y ejercicio de los derechos civiles, entre otros relacionados al artículo 2, como lo son los artículos 7, 13, 22, 30 y 42, de la comentada carta magna.
3. La dignidad como nos explica un gran filósofo Pollmann, 2007, que la dignidad es una piedra angular normativa, un derecho fundamental en los seres humanos para el desarrollo de sí mismo, es por ello que se concluye con 4 diferencias de la dignidad humana que son la dignidad humana como dote, la dignidad humana como potencial, la dignidad como rasgo característico y la dignidad humana como logro. Cabe precisar que los grandes rasgos de la dignidad humana y en síntesis el presente trabajo se basa en los grandes 4 rasgos de dicho autor.
4. Y por último y terminado la presente conclusión, toda persona tiene derecho al nombre y al cambio del mismo lo que conlleva es que si una persona decide o quiere cambiar su nombre lo hará por motivos justificados y facultados por el órgano competente. El cambio de nombre es reconocido en mayorías de países en sus normativas jurídicas.

## VI. RECOMENDACIONES

1. La presente investigación, recomienda una mejor interpretación jurídica en los parámetros y estándares que tiene que ver exclusivamente con el cambio de nombre en nuestro distrito judicial de San Martín y de los de más distritos judiciales, debido a que esta problemática cada día se va incrementando.
2. Se recomienda al poder judicial del Perú considerar los motivos más comúnmente utilizados respecto al cambio de nombre de tal manera que servirá como un mecanismo de los cuales las actividades judiciales puedan regirse al momento de emitir una sentencia. Por lo que dentro de este trabajo de investigación se encuentra, es más que sirva como un aporte al nuestro código Civil ya que esta investigación contribuye a dar una mejor solución a los procesos de esta índole.
3. Las solicitudes o exigencia respecto a este proceso judicial es un hecho que se ve diariamente y que a fondo se va incrementando en los distintos distritos judiciales a nivel Nacional, y que es de vital importancia delimitar no solo en el ámbito jurídico sino también en el social, por lo que trata de tutelar la identidad de la persona y que lo correcto y adecuado es que exista parámetros para dar solución a esta incertidumbre.
4. Asimismo, recomiendo a la Universidad Cesar Vallejo tener presente la investigación como unidad de análisis en la facultad de Derecho, en la experiencia curricular de Derecho Civil Libro Derechos de las personas debido a que nuestra investigación es una herramienta muy importante para que da a conocer los justos motivos para el cambio de nombre y por ultimo incorporarlo dentro de la normativa vigente de la Universidad Cesar Vallejo.

## REFERENCIAS.

- Ballesteros Bernales, E. (2012). *La Constitución del 1993*. Lima: Morenos S.A.
- Barandiaran Leon, J. (1973). *Código civil comentado*. Lima: Anonimo.
- Barandiaran Leon, J. (1991). *Tratado de derecho civil tomo I*. Lima: WG.
- Belaunde García, D. (2005). *La constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica SA.
- Beltran Felipa, C. (2016). Identidad dinámica - casación 950- 2016. *Legis*, <https://legis.pe/casacion-950-2016-arequipa-prevalece-identidaddinamica-la-menor-filiacion-biologica/>.
- Cabanellas, G. D. (1946). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Atalaya.
- Correa Rubio, M. (1999). *Estudio de la constitución política del Perú 1993*. Lima: Fondo editorial pontificia universidad católica del Perú.
- Cupis, A. D. (1959). *Il Diritto dellapersonalita*. Millan: CicuA. y Messineo F.
- Dominguez Cantoral, K. (2015). El derecho a la identidad del menor: el caso de México. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 58-75.
- Escademic.com*. (2010). Obtenido de ACADEMIC:  
<https://esacademic.com/dic.nsf/eswiki/859454>
- Espanés, L. M. (2017). *Actualidad civil*. Lima: Pacifico.
- Espezúa Salmón, B. (2014). *La protección de la dignidad humana y el derecho constitucional exigible*. Perú - Arequipa: Adrus.
- Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas*. Lima: Iustitia S.A.C.
- Felipa, B. (2016). Identidad dinámica - Casación 950- 2016. *Legis*, <https://legis.pe/casacion-950-2016-arequipa-prevalece-identidaddinamica-la-menor-filiacion-biologica/>.
- Fernández Segado, F. (2014). *El sistema constitucional español*. España - Madrid:2014.
- Fuente, M. L. (2003). *Cambio de apellido*. España.

- Goma Lanzón, J. (2016). Que es la dignidad. *El país*, 2.
- Herrera Vegas, M. (2015). *Código civil y comercial comentado*. Buenos aires: infojus.
- Herrera, M. V. (2015). *Código civil y comercial comentado*. Buenos aires: infojus.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Lima: Idemsa.
- Hurtado, R. M. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: Idemsa.
- Juan, E. E. (2012). *Derecho de las personas*. Lima: Iustitia S.A.C.
- Kaiser, V. (2012). Dignidad Humana. *Revista de ciencia política*, 315-317.
- Lex. (13 de Julio de 2012). *[De Marciana a Marcia] Procede cambio de nombre por ser asociado con boxeador Rocky Marciano [Exp. 00012012-0-2001-JP-CI-04]*. Obtenido de legis.com:  
<https://legis.pe/marcianaa-marcia-procede-cambio-nombre-asociado-boxeador-rocky-marcianoexp-0001-2012-0-2001-jp-ci-04/>
- Linacero de la Fuente, M. (2003). *Cambio de apellido*. España.
- Messineo, F. (1979). *Manual de derecho civil y comercial, T. II*. Buenos Aires: Europa América.
- Peces Barba, G. (2003). *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*. Madrid: Dykison.
- Pezo Guevara, V. (2012). *Personas Naturales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pollmann, A. (2007). Derechos humanos y dignidad humana. *Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 21.
- Rawls, J. (1997). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura.
- Sessarego, C. F. (1986). *Derecho de las personas, exposición de motivos y comentarios al libro primero del código civil peruano*. Lima: Studium.
- Sessarego, C. F. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea.
- Ttito, G. P. (12 de junio de 2012). *Cambio de nombre: «Hitler» no resulta apropiado para un menor por ser objeto de comparaciones lesivas*.

Recuperado el 27 de septiembre de 2019, de legis.pe:  
<https://legis.pe/cambio-nombre-hitler-no-resulta-apropiado-menor-objetocomparaciones-lesivas/>

Valera, C. (2004). *Valoración de la prueba*. Buenos Aires - Argentina: Astrea-2da edición.

Vásquez Torres, A. (2016). *Código Civil Comentado*. Lima: Moreno S.A.

Pacheco, G. (2012). Cambio de nombre: «Hitler» no resulta apropiado para un menor por ser objeto de comparaciones lesivas. Recuperado de:  
<https://legis.pe/cambio-nombre-hitler-no-resulta-apropiadomenor-objetocomparaciones-lesivas/>

Aguilar M. (2017) *ineficacia de artículo 29 del código civil*. Recuperado de:  
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/960/CABRERA%20EUGENIO%2C%20Raiza%20Karena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fernández, E. (2015). *El nombre y el apellido, su regulación en derecho español y comparado*. Recuperado de:  
<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/32106/TESIS%20definitiva.pdf;sequence=1>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de :  
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

La Ley (04 de octubre 2018). *Es posible el cambio de apellido para evitar discriminación*. Recuperado de:  
<https://laley.pe/art/1017/es-posiblecambiar-el-apellido-para-evitar-discriminacion>



# **ANEXOS**

### Anexo 01: Matriz de Consistencia

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos								
<p><b>Problema general</b> ¿cuáles son los fundamentos de justos motivos para el cambio de nombre desde el enfoque de la dignidad humana en el Perú?</p>	<p><b>Objetivo general</b> ANALIZAR cuáles son los fundamentos de justos motivos para el cambio de nombre desde el enfoque de la dignidad humana en el Perú</p> <p><b>Objetivo Específicos</b> Estudio sistemático de los fundamentos de justos motivos para el cambio de nombre utilizando guía de observación . Analizar teorías relacionas a la Dignidad humana. utilizando guía de observación</p> <p>Comparar cuales son los aportes de las teorías D.H. a los justos fundamentos del cambio del nombre Utilizando la entrevista a expertos.</p>	<p>Hipótesis general</p>	<p>Técnica</p> <p>Guía de Observación</p> <p>Instrumentos</p> <p>Rejilla de Observación</p>								
<p><b>Diseño de investigación</b></p>	<p><b>Población y muestra</b></p>	<p><b>Variables y dimensiones</b></p>									
<p><b>CUALITATIVO</b></p>	<p><b>Participantes</b> No he creído conveniente la participación de participantes, por cuanto, la presente investigación lo he realizado desde de una perspectiva nacional, a través de la recopilación de datos bibliográficos plasmados en la doctrina, jurisprudencia y teorías relacionadas con el presente trabajo de investigación</p>	<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">Cambio del nombre</td> <td>Jurisprudencia Internacional</td> </tr> <tr> <td>Fundamentos que sustentan las decisiones de los jueces en sus motivaciones judiciales.</td> </tr> <tr> <td>Derecho comparado</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Dignidad Humana</td> <td>Teoría de la Dignidad Humana.</td> </tr> <tr> <td>Derechos fundamentales</td> </tr> <tr> <td>Jurisprudencia Internacional</td> </tr> </table>	Cambio del nombre	Jurisprudencia Internacional	Fundamentos que sustentan las decisiones de los jueces en sus motivaciones judiciales.	Derecho comparado	Dignidad Humana	Teoría de la Dignidad Humana.	Derechos fundamentales	Jurisprudencia Internacional	
Cambio del nombre	Jurisprudencia Internacional										
	Fundamentos que sustentan las decisiones de los jueces en sus motivaciones judiciales.										
	Derecho comparado										
Dignidad Humana	Teoría de la Dignidad Humana.										
	Derechos fundamentales										
	Jurisprudencia Internacional										

## Anexo 2: Validación de instrumentos



### CARTA A EXPERTOS PARA EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS

Tarapoto, 22 de junio de 2020

**CABEZA MOLINA LUIS FELIPE**

Apellidos y nombres del experto

Asunto: **Evaluación de instrumentos**

~~CARGO~~

Sirva la presente para expresarle mi cordial saludo e informarle que estoy elaborando mi tesis titulada: **"Los Fundamentos de Justos Motivos para el cambio de Nombre desde el enfoque de la Dignidad Humana en el Perú"** a fin de obtener el título de Abogado.

Por ello, estoy desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de una entrevista denominado: "entrevista sobre: **"Los Fundamentos de Justos Motivos para el cambio de Nombre desde el enfoque de la Dignidad Humana en el Perú"**"; por lo que, le solicito tenga a bien realizar la validación de este instrumento de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de "Juicio de expertos".

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar mi aprecio y especial consideración.

Atentamente,

Geiner Michel Esobar Aguirre  
DNI N° 71852761

**Adjunto:**

- *Título de la investigación*
- *Matriz de consistencia (problemas generales y específicos, objetivos generales y específicos, hipótesis general y específicos, metodología, población y muestra)*
- *Cuadro de operatividad de variables*
- *Instrumento*



## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

## I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **LUIS FELIPE CABEZA MOLINA**

Institución donde labora : Universidad Cesar Vallejo

Especialidad : Especialista en Derecho Civil

Instrumento de evaluación: Guía de Entrevista/ guía de observación

Autor del instrumento: Geiner Michel Escobar Aguirre

## II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: los fundamentos y los justos motivos.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio dignidad humana.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoge a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable dignidad humana.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

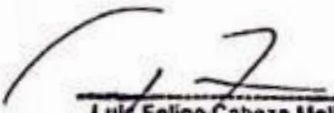
## III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

BUENA

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

50

Tarapoto, 22 de junio de 2020

  
Luis Felipe Cabeza Molina  
MG EN GESTIÓN PÚBLICA

**CARTA A EXPERTOS PARA EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS**

Tarapoto, 22 de junio de 2020

**OLAYA OROSCO LEIDY LIZ**  
Apellidos y nombres del experto

Asunto: **Evaluación de instrumentos**

~~CARGO~~

Sirva la presente para expresarles mi cordial saludo e informarles que estoy elaborando mi tesis titulada: **“Los Fundamentos de Justos Motivos para el cambio de Nombre desde el enfoque de la Dignidad Humana en el Perú”** a fin de optar por el título de Abogado

Por ello, estoy desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de una entrevista denominado: “entrevista sobre: **“Los Fundamentos de Justos Motivos para el cambio de Nombre desde el enfoque de la Dignidad Humana en el Perú”**”; por lo que, le solicito tenga a bien realizar la validación de este instrumento de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de “Juicio de expertos”.

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar mi aprecio y especial consideración.

Atentamente,



Geiner Michel Escobar Aguirre  
DNI N° 71852761

**Adjunto:**

- *Título de la investigación*
- *Matriz de consistencia (problemas generales y específicos, objetivos generales y específicos, hipótesis general y específicos, metodología, población y muestra)*
- *Cuadro de operatividad de variables*
- *Instrumento*



## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

## I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **OLAYA OROSCO LEIDY LIZ**

Institución donde labora : Corte Superior de Justicia de San Martín

Especialidad : Derecho Penal y civil

Instrumento de evaluación: Guía de Entrevista/ guía de observación.

Autor del instrumento: **Geiner Michel escobar Aguirre**

## II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>los fundamentos y los justos motivos</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: <b>dignidad humana</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>dignidad humana</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

## III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EXCELENTE INVESTIGACIÓN

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

50

Tarapoto, 22 de junio de 2020

*Abog. Leidy Liz Olaya Oroscó*  
C.A.S.M. 995  
Mg. en Derecho Penal y Procesal Penal



**CARTA A EXPERTOS PARA EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS**

Tarapoto, 22 de junio de 2020

**RAFAEL FERNADO ALDAVE HERRERA**

Apellidos y nombres del experto

Asunto: **Evaluación de instrumentos**

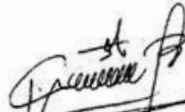
 A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular stamp that contains the word "CARGO" in capital letters.

Sirva la presente para expresarles mi cordial saludo e informarles que estoy elaborando mi tesis titulada: **“Los Fundamentos de Justos Motivos para el cambio de Nombre desde el enfoque de la Dignidad Humana en el Perú”** a fin de optar por el título de Abogado

Por ello, estoy desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de una entrevista denominado: “entrevista sobre: **“Los Fundamentos de Justos Motivos para el cambio de Nombre desde el enfoque de la Dignidad Humana en el Perú”**”; por lo que, le solicito tenga a bien realizar la validación de este instrumento de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de “Juicio de expertos”.

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar mi aprecio y especial consideración.

Atentamente,

 A handwritten signature in black ink, appearing to read "Geiner Michel Escobar Aguirre", is written over a faint, circular stamp.

Geiner Michel Escobar Aguirre  
DNI N° 71852761

**Adjunto:**

- *Título de la investigación*
- *Matriz de consistencia (problemas generales y específicos, objetivos generales y específicos, hipótesis general y específicos, metodología, población y muestra)*
- *Cuadro de operatividad de variables*
- *Instrumento*

**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto: **RAFAEL FERNANDO ALDAVE HERRERA**

Institución donde labora : Universidad Cesar Vallejo

Especialidad : Metodología de la investigación

Instrumento de evaluación: Guía de Entrevista/ guía de observación.

Autor del instrumento: **Gelner Michel escobar Aguirre**

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>los fundamentos y los justos motivos</b>				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: <b>dignidad humana</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>dignidad humana</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

*Buena Investigación*

---



---

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

40

Tarapoto, 22 de junio de 2020

*Rafael Fernando Aldave Herrera*

---


Mtrp. Rafael Fernando Aldave Herrera



**ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**


**DIRIGIDO A LOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL, O CON CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO EN CONSTITUCIONAL.**

Buenos días: Soy estudiante de la carrera de Derecho, en la Universidad Cesar Vallejo. Me encuentro realizando una guía de preguntas para formalizar mi tesis denominada: "Los Fundamentos de Justos Motivos para el cambio de Nombre desde el enfoque de la Dignidad Humana en el Perú". Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

  
Luis Felipe Cabeza Molina  
MG EN GESTIÓN PÚBLICA

**Objetivo General:** analizar "Los Fundamentos de Justos Motivos para el cambio de Nombre desde el enfoque de la Dignidad Humana en el Perú"

**Finalidad de la entrevista:** El instrumento tiene como fin determinar de qué manera el enfoque filosófico en el proceso de Sócrates, contribuyo al modelo de justicia en el derecho penal peruano

  
Mtro. Rafael Fernando Aldave Herrera

**Instrucciones sobre el proceso:** A continuación, se le presenta un cuestionario de 04 preguntas, con características abiertas a fin que usted pueda describir dentro de su experiencia que criterios tienen en cuenta sobre el proceso a Sócrates desde el enfoque filosófico y sus aportes al derecho procesal penal peruano.

**Cuerpo Conjunto de Preguntas:**

**Categoría:** los fundamentos de justos motivos para cambio de nombre

1. ¿Qué opinión tiene, respecto a los justos motivos para el cambio de nombre en Perú?

  
Abog. Liz Orfina Drosam  
C.A.M. 9115  
Mg. en Derecho Penal y Procesal Penal

.....  
.....  
.....  
.....

2.- ¿qué vinculación doctrinario tiene los justos fundamentos del cambio de nombre con las teorías del derecho de familia respecto al derecho fundamental del nombre?

.....  
.....  
.....  
.....

**Categoría:** dignidad humana.

1.- ¿Qué teorías explican la naturaleza jurídica de la dignidad humana?

.....  
.....



.....  
.....  
2.- ¿Cuáles creen usted, que son los aportes de las teorías de la dignidad humana a los justos fundamentos del cambio del nombre?

.....  
.....  
.....

Entrevistador

.....

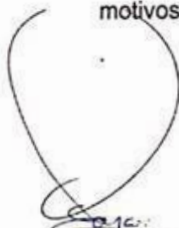
Entrevistado

Finalidad: Gracias a cada una de las respuestas correspondientes a las preguntas, todo lo referido tiene un fin netamente investigativo; al término de la investigación se le entregara una copia del informe de tesis.

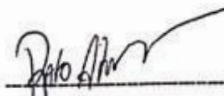
  
Luis Felipe Cabeza Molina  
MG EN GESTIÓN PÚBLICA  
Mtrp. Rafael Fernando Aldave Herrera  
Abog. Gladys Liz Olaya Brasco  
C.A.S.M. 995  
Mg. en Derecho Penal y Procesal Penal

#### Anexo 4. Instrumento- Análisis de documentos

1. Teorías relacionadas al derecho.
  2. Código civil- derecho de personas
  3. Teoría de la justicia de la dignidad humana/ derecho a la identidad/ justicia social.
- I. **Objetivo General:** analizar cuáles son fundamentos de justos motivos para el cambio de nombre desde el enfoque de la dignidad humana en el Perú.
- II. **Aporte a la investigación:** Los documentos de corte legal seleccionados van referidos a las dos variables de estudio.
- III. **Finalidad:** Opinión en base a los documentos seleccionados
- IV. **Instrucciones:** buscar los vínculos los fundamentos de los justos motivos y la teoría de la dignidad humana.
- V. los siguientes:
- 1) justos motivos del cambio del nombre:
    - ✓ teorías relacionadas al cambio del nombre.
  - 2) Dignidad humana:
    - ✓ Teorías explicativas a la dignidad humana y su vinculación con los justos motivos.

  
Abog. Cely Liz Olaya Drosco  
C.A.S.M. 995  
Mg. en Derecho Penal y Procesal Penal

  
Luis Felipe Cabeza Molina  
MG EN GESTIÓN PÚBLICA

  
Mtro. Rafael Fernando Aldave Herrera